

Orden de Clérigos Regulares de Somasca

**LÍNEAS-GUÍA
DE LA ORDEN DE CLÉRIGOS REGULARES DE SOMASCA
PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES,
DE PERSONAS QUE HABITUALMENTE HACEN UN USO IMPERFECTO DE SU RAZÓN
Y DE OTRAS A QUIENES LA LEY RECONOCE IGUAL TUTELA**

*aprobadas por la Consulta de la Congregación
Guatemala - 4 / 8 de octubre de 2021*

**ROMA - CURIA GENERAL
2021**

Presentación del Prepósito general

Queridos hermanos:

Benedictus Deus!

A la vista de todos está cómo, a lo largo de los años, el flagelo de los abusos sexuales perpetrados contra menores, contra personas en situación de vulnerabilidad y contra aquellas a las cuales el derecho reconoce igual tutela, ha cobrado una relevancia y una visibilidad cada vez mayores. Los problemas que todo esto ha acarreado a la Iglesia, han planteado serias cuestiones morales y jurídicas a cuantos están a cargo del gobierno y de la formación de quienes integran la Iglesia y sus instituciones, Órdenes y Congregaciones.

También sobre nuestra Congregación recae una gran responsabilidad, tanto nivel pastoral como eclesial, que no nos permite mirar para otro lado. Y todos estamos invitados a estudiar, de manera seria y en profundidad, el mejor modo de abordar este problema, para prevenir, reparar y curar.

Para abordar este tema con espíritu de justicia y compartir el sufrimiento de quienes han padecido tales abusos, nuestra Orden, haciendo suyos los reiterados llamamientos del Papa Francisco para verificar que *“las instituciones eclesiales garanticen la seguridad de los niños y adultos vulnerables”*, propone unas *Líneas-guía* que, emitidas por mi Consejo y aprobadas por la Consulta de la Congregación, celebrada a primeros de octubre pasado en Guatemala, ahora hacemos públicas. Contienen las directrices que deben seguir todos los religiosos Somascos, nuestros novicios y quienes trabajan –laicos, tanto empleados como voluntarios bajo cualquier concepto y a la dependencia de nuestra Orden– en la Obras e instituciones religiosas, pastorales, educativas, deportivas y sanitarias o de cualquier otra índole, que tienen como referente la Orden y/o que están sometidas a su autoridad.

Nuestro objetivo es que cada uno de nuestros organismos –Provincias / Viceprovincias / Departamentos– disponga de una política para poner en práctica en los próximos años, en línea con la de toda la Orden en su conjunto.

Espero que todos lean y acojan estas *Líneas-guía*. Hago un llamamiento firme a todos para que asuman un compromiso real en esta materia frente a la sociedad y a la Iglesia: todos estamos llamados a la transparencia y a ser dignos de la confianza que el Señor y la gente, especialmente los más débiles y vulnerables, han depositado en nosotros.

Me gustaría aclarar que estas *Líneas-guía* no sustituyen ni anulan ninguna de las normas de la Santa Sede ni las indicaciones de las respectivas Conferencias Episcopales o las leyes canónicas penales y procesales. Nuestra propuesta pretende centrar la atención sobre la importancia y la obligación de intervenir de forma inmediata en cuanto se produzcan dichos casos. Además, queremos ofrecer un apoyo que permita a la Orden actuar correctamente y con justicia, en un asunto que tiene hondas repercusiones en el

bien terreno y sobrenatural de la vida, la dignidad y la libertad de la persona; pero también en la capacidad misma de la Santa Iglesia para dar testimonio.

Cada Preósito deberá hallar la forma más adecuada para que estas líneas de acción atraigan la atención de las Comunidades e instituciones de su respectiva jurisdicción; de cada hermano y de cuantos laicos trabajan en ella. La urgencia para atender y abordar el tema de la tutela de los más débiles y vulnerables y la delicadeza del propio asunto exige que asumamos esta grave tarea con la máxima seriedad y empeño, pues va en ello el cumplimiento del carisma y el sentido último de la misión.

Pidamos todos y para todos, la ayuda del Señor y la intercesión de María, la dulce Madre de los huérfanos, para que crezcamos con un corazón capaz de expresar en el mundo de hoy, a través de nuestra consagración y con nuestro testimonio de vida, el amor preferencial de Dios Padre por los pequeños y los pobres.

Roma, 1 de enero de 2022

Líneas-guía de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca para la protección de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a quienes la ley reconoce igual tutela

«“Si un miembro sufre, todos sufren con él” (1 Co 12,26). Estas palabras de san Pablo resuenan con fuerza en mi corazón al constatar, una vez más, el sufrimiento vivido por muchos menores a causa de abusos sexuales, de poder y de conciencia, cometidos por un notable número de clérigos y de personas consagradas. Un crimen que genera hondas heridas de dolor e impotencia; en primer lugar, en las víctimas, pero también en sus familiares y en toda la comunidad, sean creyentes o no creyentes. Mirando hacia el pasado nunca será suficiente lo que se haga para pedir perdón y tratar de reparar el daño causado. Mirando hacia el futuro nunca será mucho cuanto se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones no solo no se repitan, sino que no puedan ser encubiertas ni perpetuarse. El dolor de las víctimas y sus familias es también nuestro dolor, por eso urge reafirmar una vez más nuestro compromiso para garantizar la protección de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad. » (Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios, 20.08.2018)

«Queridos hermanos y hermanas (...) Nuestro trabajo nos ha llevado a reconocer, una vez más, que la gravedad de la plaga de los abusos sexuales a menores es, por desgracia, un fenómeno históricamente común a todas las culturas y sociedades. Pero solo ha sido objeto de un estudio sistemático en un tiempo relativamente reciente, gracias a un cambio de sensibilidad de la opinión pública sobre un problema que antes se consideraba tabú, es decir, que todos lo conocían pero nadie hablaba de él. (...) Ante tanta crueldad (...) no bastan meras explicaciones empíricas, incapaces de hacernos comprender la amplitud y la profundidad del drama. Una vez más, la hermenéutica positivista demuestra sus propias limitaciones, nos ofrece una explicación válida que nos permite tomar las medidas necesarias; pero no puede ofrecernos su razón de ser. Y hoy necesitamos tanto la explicación como la razón de ser. Las explicaciones facilitarán el aspecto operativo, pero nos quedaríamos a mitad de camino.

¿Cuál será, pues, la “razón de ser” existencial de este fenómeno criminal? Si tenemos en cuenta su amplitud y profundidad humanas, hoy no puede ser más que la manifestación del espíritu del mal. Si no tenemos presente esta dimensión estaremos lejos de la verdad y careceremos de soluciones válidas. Hermanos y hermanas, hoy estamos ante una manifestación del mal descarada, agresiva y destructiva. Detrás de esto, y dentro, está el espíritu del mal, que con su orgullo y con su soberbia se siente el amo del mundo y cree que ha vencido. Esto quiero decíroslo con autoridad de hermano y de padre, sin duda pequeño y pecador, pero pastor que preside la Iglesia en la caridad: en estos casos dolorosos veo la mano del mal, que no perdona ni siquiera la inocencia de los más pequeños. Y esto me lleva a pensar en Herodes que, empujado por el miedo a perder el poder, mandó matar a todos los niños de Belén. Tras todo esto está Satanás.

Y de la misma manera que hemos de tomar todas las medidas prácticas que nos ofrecen el sentido común, las ciencias y la sociedad, no debemos perder de vista esta realidad y tomar las medidas espirituales que el mismo Señor nos enseña: humillación,

acto de contrición, oración, penitencia. Esta es la única manera de vencer el espíritu del mal. Así lo venció Jesús».

(Papa Francisco, Encuentro “*La Protección de los Menores en la Iglesia*”. Vaticano 21- 24 de febrero de 2019)

1. Supuestos

- 1.1 El bien del menor, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, y de las personas vulnerables son valores supremos a preservar y proteger, como el valor de la vida, de la dignidad y de la libertad del ser humano.
- 1.2 El rechazo firme y claro del abuso sexual a menores y adultos es un acto de justicia y de ratificación en los valores del Evangelio y de la tradición cristiana.
- 1.3 El abuso de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, y de las personas vulnerables por parte de clérigos y religiosos o de fieles laicos:
 - ofende gravemente al Señor, que quiso identificarse con quien acoge a un niño (Mc 9, 37);
 - daña a la víctima, a menudo irreparablemente, poniendo en riesgo su vida y su fe en Dios, su salud física, psíquica y emocional, el desarrollo integral de su persona, su libertad, su dignidad y todas las demás condiciones que se necesitan para una vida serena, iluminada por la presencia de Dios;
 - ofende a la clase sacerdotal, a la que los sacerdotes pertenecen en virtud del Sacramento del Orden, y al Instituto al que un religioso está vinculado por su consagración religiosa;
 - mancha la finalidad de la institución a la que sirve y le crea un grave problema, por estar en contradicción con su razón de ser y de su ordenamiento;
 - hierde a toda la comunidad de fieles, abrumada por la vergüenza, el dolor, el desconcierto y la tristeza que provoca la comisión de un delito así, sembrando en ella desánimo y desconfianza hacia la Iglesia, la cual se siente también profundamente herida en su propia misión, como Madre amorosa de unos hijos ofendidos;
 - es un acto totalmente contrario a los compromisos asumidos;
 - reclama justicia.
- 1.4 La sociedad espera de la Iglesia su testimonio, el reconocimiento de la dignidad y el respeto a los más débiles, como lo son los menores o quienes habitualmente hacen un uso imperfecto de la razón o aquellos a quienes la ley reconoce igual protección, y los vulnerables. La Orden de Clérigos Regulares de Somasca desea asumir esta responsabilidad siempre con mayor conciencia, mediante un compromiso vigilante y permanente en el tiempo.
- 1.5 Esta tutela tiene una importancia primordial para la Iglesia y, por tanto, también para nuestro Instituto. Tenemos, pues, que poner en marcha cualquier iniciativa y cualquier actividad válida y útil, que puedan contribuir de manera concreta a la defensa de la vida, de la dignidad, de la libertad, de la integridad psicofísica de esta

categoría de personas, a partir de la vida de cada día, en la que ya nunca podrá faltar el derecho natural a ser escuchados, la acogida, el apoyo moral y el aliento, especialmente en caso de problemas, la protección y los medios adecuados para poner fin al agravio o al daño, si ya se ha producido.

- 1.6 Los menores, las personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y otras equiparables por la ley, y las personas vulnerables suelen caracterizarse por su inmadurez física e intelectual y por un grado de fragilidad que requiere una especial y atenta protección por parte de la Iglesia. Es tarea de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca cuidar de esos aspectos en cada una de sus dependencias, organismos, obras donde lleva a cabo su misión, con la firme decisión de perfeccionar cada vez más los medios con los que cuida de los más pequeños y de las personas más indefensas y frágiles.

2. Compromiso que asume la Orden de Clérigos Regulares de Somasca

- 2.1 Según el decreto de 8 de febrero de 1983, emitido por la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos seculares –así la llama la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967, del Sumo Pontífice Pablo VI, que luego sería la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica (CIVCSVA), mediante la Constitución *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1988, del Sumo Pontífice San Juan Pablo II–, *“los Clérigos Regulares de Somasca, cuya casa general está en Roma, se dedican al cuidado de niños huérfanos y desamparados y de los pobres, esforzándose por manifestar con las obras de misericordia el amor del Padre y la benignidad de nuestro Salvador Jesucristo”*.
- 2.2 Nuestras Constituciones y Reglas, modificadas por el CXXXVIII Capítulo General y aprobadas por la CIVCSVA el 22 de enero de 2018, establecen que: *“Nuestra Congregación participa en la misión apostólica de la Iglesia con espíritu de colaboración humilde y activa, y promoviendo iniciativas acordes con su carisma”* (Capítulo VIII, n. 66).

“La Congregación considera que el servicio a Cristo en los pobres es el elemento característico de su misión apostólica, de la cual son fuente de inspiración permanente el Fundador y la tradición, válidamente reconocida por la Iglesia. Nuestras comunidades, pues, se implicarán de manera activa en favor de los pobres y de la juventud abandonada en sus diversos campos de apostolado; tratarán de sensibilizar acerca de sus necesidades a cuantos con ella se relacionan, viven o trabajan; y colaborarán con las iniciativas de la Iglesia y la sociedad” (Capítulo VIII, n. 67).

Estas breves referencias a nuestras Constituciones denotan que nuestra Congregación está enfocada directamente a una misión de asistencia, ayuda, apoyo y actuación dirigida a los menores, a personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y a aquellas a las que la ley reconoce igual tutela, incluidas las personas vulnerables. Todas las obras de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca *“están imbuidas de las necesidades espirituales y pastorales que de ella se*

derivan” (Capítulo VIII, n. 65). La predilección por este tipo de destinatarios hunde sus raíces en los cimientos mismos del Instituto.

2.3 Nuestra Orden reitera que rechaza rotundamente el delito de abuso sexual de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela y de las vulnerables; cualquier forma de violación del VI mandamiento del Decálogo; cualquier forma de abuso de conciencia y de poder en perjuicio de dichos sujetos. Y para ello se compromete a desarrollar su misión, cuya finalidad es el bienestar psicofísico y espiritual de esos grupos citados, de sus familias y de la comunidad que se relaciona con ellos.

2.4 Cada caso requiere un comportamiento y unas decisiones específicas, tomados con una conciencia fundada en los valores evangélicos (Cf. Mc 10, 14; MC 9, 12; Jn 8, 32), en cumplimiento de las vigentes normas canónicas.

La Orden de Clérigos Regulares de Somasca debe actuar con determinación para prevenir y contrastar los delitos previstos por el ordenamiento canónico – especialmente en el can. 1398 §1 CDC, en su nueva versión; en el art. 6 §1 de las *Normae de delictis reservatis*; y en el art. 1 de la Carta Apostólica *Vos estis lux mundi* (VELM)– en detrimento de los menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, y de las vulnerables. Uno de estos delitos son los abusos sexuales; por eso, cualquier actividad y obra del Instituto ha de prestar especial atención a la educación humana y cristiana de la juventud y a la asistencia a los distintos grupos de personas mencionadas en la normativa, en aquellos lugares y ambientes imputables a la Orden (a modo de ejemplo: hospitales, asilos, orfanatos, internados, centros de acogida y asistencia a menores o a personas con deficiencias mentales o psicofísicas, residencias de ancianos con patologías psíquicas, de minusválidos, etc.)

2.5 Nuestra Congregación desea contribuir de manera concreta y efectiva a la defensa de la integridad psicofísica y de la libertad sexual de estos grupos de personas frágiles, ofreciéndoles, en primer lugar, el ser escuchados, acogida, apoyo moral y consuelo, sobre todo en situaciones de dificultad; pues, debido a su inmadurez física e intelectual o a sus fragilidades específicas, necesitan una protección adecuada. Por eso, cuidar de los más pequeños e indefensos, así calificados en base a los criterios que indica el propio ordenamiento canónico, ha de considerarse siempre una prioridad absoluta.

2.6 La Orden Somasca, a través del Preósito general y su Consejo, y de los Preósitos provinciales, garantiza la aplicación del Derecho Canónico de la Iglesia Católica y de los procedimientos previstos en él, y el cumplimiento de las leyes civiles vigentes en el lugar *commissi delicti*.

2.7 El Preósito general y su Consejo ofrecen a todas las Provincias de la Orden estas Líneas-guía para que dispongan de un documento orientativo que, aunque sea privado, les permita poner en marcha una reflexión profunda –que se realizará mediante reuniones y comisiones formadas por representantes de los individuos implicados en este asunto y por expertos, incluso laicos, con el fin de que elaboren, a su vez, cada uno según su caso, su propio vademécum que tenga en cuenta las

indicaciones y otras fuentes señaladas en estas Líneas-guía, los principios e indicaciones que éstas contienen, teniendo en cuenta la realidad concreta de los países, el entorno eclesial, social y cultural en el que las Provincias están trabajando y la normativa estatal vigente, tanto civil como penal.

- 2.8 Estas Líneas-guía y cualesquiera otras directrices elaboradas por cada Provincia no excluyen de manera categórica el deber moral que todos tienen de informar y denunciar ante las autoridades canónicas y civiles competentes cualquier información sobre un delito, al contrario: quieren ser un instrumento adicional para la consecución de los objetivos antes descritos y sin perjuicio de las disposiciones de los Estados que imponen la obligación de denunciar el delito.

3. Objetivos de las Líneas-guía de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca para la protección de menores y personas vulnerables

- 3.1 Estas Líneas-guía persiguen, pues, los siguientes objetivos:
- a. prevenir y combatir el fenómeno de los abusos sexuales, de poder y de conciencia, en perjuicio de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón, de otras a las que la ley reconoce igual tutela o personas vulnerables;
 - b. ser un instrumento de protección adicional al previsto por las normas canónicas y civiles, sin perjuicio de las obligaciones previstas por el sistema estatal en vigor en materia de protección de los tipos de personas antes citadas;
 - c. facilitar la correcta aplicación de las normas canónicas ya vigentes sobre la materia;
 - d. formar a los miembros de la Congregación en la responsabilidad individual frente al derecho canónico y civil, dándoles a conocer la normativa canónica y civil vigente; en un comportamiento basado en la *accountability* (podría traducirse como “*tener que rendir cuentas*”, y aparece en el Encuentro “*La Protección de los Menores en la Iglesia*”. Vaticano 21- 24 de febrero de 2019);
 - e. ofrecer indicaciones para un correcto comportamiento a cuantos, clérigos, religiosos o laicos, que en las comunidades y lugares institucionales de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca están, por la razón que sea, en contacto con menores, con personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón, con otras a las que la ley reconoce igual tutela o con vulnerables; y establecer reglas imprescindibles para la prevención de los abusos, para saber identificarlos y reconocerlos, en caso de sospecha de que se hayan cometido; para denunciarlos a las autoridades eclesiales y civiles competentes; para contribuir a la eliminación de conductas delictivas; para ayudar y acompañar espiritual, psicológica y físicamente a todas las personas heridas por el delito y también a su autor;
 - f. proporcionar a nuestra Congregación en su conjunto y a cada una de las Provincias de los Padres Somascos una herramienta básica para desarrollar un diálogo constante, constructivo y actualizado sobre el tema de la protección de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón,

de otras a las que la ley reconoce igual tutela o de personas vulnerables (este último grupo aparece descrito en el art. 1 de la Carta Apostólica *Vos estis lux mundi*, como se explicará más ampliamente en los párrafos 9 y 10);

- g. proponer temas y medios útiles para la creación una cultura eficaz y avanzada de prevención, apoyo y acompañamiento de los sujetos y entidades implicadas, como resultado de una obligada renovación eclesial.
- h. establecer los criterios para la aplicación de medidas sancionadoras y/o cautelares en los casos de abuso sexual en perjuicio de menores o de personas vulnerables o que carezcan de uso de razón.

4. Destinatarios de las Líneas-guía para la protección de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela.

4.1 Estas Directrices están destinadas a todos los miembros de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca, ordenados o no; a los laicos que ostentan un cargo y a cuantos desempeñan algún oficio en el ámbito de nuestra Orden. La decisión de incluir a los miembros del Instituto y a los laicos se justifica por dos razones:

- a. en primer lugar, porque el 23 de mayo de 2021, por medio de la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, el Papa Francisco promulgó la revisión del Libro VI del CDC, que entrará en vigor el 8 de diciembre de 2021. El can. 1398 dispone, en su nueva formulación¹, que para los delitos previstos en el §1 de la misma disposición y para los previstos en el can. 1395 §2 se apliquen las penas previstas en el can. 1336 §2-4, además de a los clérigos, a todo “*miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica y a todo fiel que ostente un cargo o desempeñe un oficio o una función en la Iglesia*”;
- b. y porque estamos convencidos de que sólo si cuantos trabajan en la Iglesia –y, por lo que nos concierne, en nuestro Instituto–, más aún si son clérigos, religiosos o laicos que desempeñan funciones de autoridad, de dirección y de responsabilidad en cualquier nivel y en cualquier institución nuestra (colegios, seminarios, catecismo, casas de retiro, casas familia, etc.) asumen su responsabilidad, estaremos dando un primer paso decisivo para garantizar una aplicación coherente y homogénea de la normativa canónica universal y particular relativa a un asunto tan importante como es la protección concreta

¹ CIC can. 1398 (nueva versión que entrará en vigor el 8 de diciembre de 2021) - §1. El clérigo será sancionado con la privación del cargo y otras penas justas, si el caso implica, la destitución del estado clerical, el clérigo:1 ° Quien comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o con quien la ley reconoce igual protección;2 ° que reclute o induzca a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a quien el derecho reconoce igual protección, a mostrarse pornográficamente o a participar en representaciones pornográficas reales o simuladas;3 ° que inmoralmente adquiera, conserve, exhiba o divulgue, de cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o personas que habitualmente tengan un uso imperfecto de la razón. §2. El miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y todo miembro de los fieles que goce de dignidad o desempeñe un oficio o función en la Iglesia, si comete el delito mencionado en el §1, o en el can. 1395, §3, debe ser castigado según la norma del can. 1336, §§2-4, con la adición de otras penas según la gravedad del delito.

de los menores, de las personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, fin último de la *salus animarum*, y el mantenimiento de la buena reputación de la Iglesia.

- 4.2 Especial atención hay que dedicarla a los ambientes y espacios que requieren una atención constante, por el tipo de actividad que en ellos se realiza; en estos lugares, la presencia diaria de menores y adultos vulnerables justifica su propia razón de ser. Un ejemplo lo ofrecen tanto las parroquias como las escuelas, seminarios menores y otros lugares donde trabajamos con menores y adultos vulnerables. Por eso, todos los que trabajan en las tareas que sean, en esas instituciones, como *christifideles laici* que son, tienen que asumir el compromiso de respetar las disposiciones establecidas por la Iglesia universal, por las respectivas Conferencias Episcopales, por la Iglesia local y por nuestra propia Congregación. El tema de la ejemplaridad, incluso la de los laicos, y de la corresponsabilidad ha sido definido como un tema fundamental en muchas reflexiones y documentos que lo han tratado y que ya han sido citados: cada miembro de la Iglesia desempeña su propio papel a la hora de contribuir a la supresión de la horrible realidad de abuso sexual. El testimonio de los laicos – hablamos del testimonio de cuantos trabajan en instituciones propias o encomendadas a nuestro Instituto, donde se atiende a la educación de menores o a la asistencia de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, de los más vulnerables y frágiles; del de sus familias, madres y padres que con gran estima de la Iglesia, le encomiendan a su prole para que sea educada, atendida pastoralmente, en la catequesis, etc.– pone de relieve la exigencia de que ningún abuso sea tolerado, encubierto ni favorecido por un silencio cómplice. Para ello, es necesario no solo convocar sino servirse de una amplia participación laical que individualice y levante estructuras de *accountability* para la prevención del abuso sexual. El testimonio y la colaboración, incluidos los de los laicos, para organizar la *accountability* tienen que ir acompañados de una disposición permanente de la Iglesia a escuchar, pues como Madre amorosa, tiene que dar facilidades para que, quienes han sufrido la experiencia del abuso sexual, sean escuchados, acogidos, acompañados y atendidos sin tener miedo a las distancias institucionales, estructurales ni a los impedimentos relacionales.
- 4.3 Todos los religiosos de la Orden y los trabajadores laicos, voluntarios, profesores, catequistas y todos aquellos que prestan servicios en nuestras instalaciones y ambientes tienen que garantizar un comportamiento de respeto, corrección y prudencia, de forma permanente.
- 4.4 Todos los religiosos, clérigos o no, y también los novicios de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca, y todo fiel cristiano que ostente un cargo o desempeñe oficios o funciones del tipo que sean en nuestra Congregación, asumen el compromiso de respetar y cumplir las normas canónicas de la Iglesia universal, las prescripciones e indicaciones de nuestra Orden, recogidas en estas Líneas-guía y demás documentos en los que se trate este tema; las prescripciones e indicaciones

emanadas por la Provincia y por la Iglesia local, además de, desde luego, las emanadas por la legislación estatal a la que están sujetos.

5. Principios fundamentales per ejercer una tutela eficaz

- 5.1 Cualquier abuso sexual de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela así como de personas vulnerables, además de ser un delito, es un pecado muy grave, más aún si el culpable es alguien a quien estas personas frágiles les habían sido encomendadas en un marco eclesial, en base a la confianza que la colectividad deposita especialmente en quienes, por expresa vocación, se han consagrado al servicio de los más indefensos dentro de la Iglesia.
- 5.2 Cualquier abuso sexual o conducta irrespetuosa hacia este tipo de personas es considerado un comportamiento contrario al Evangelio y a los valores de la vida consagrada. Si, además, es un clérigo o un religioso o religiosa quienes mantienen ese comportamiento abusivo, o aunque solo sea irrespetuoso, se esta poniendo en entredicho la opción de fe del autor, de la víctima y de otras personas que pudieran estar implicadas.
- 5.3 El abuso sexual, que es también abuso de conciencia y de poder, cometido contra un menor o personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón o una persona vulnerable, sobre todo cuando ha sido perpetrado en un entorno eclesial o a él vinculado, ocasiona un daño en la vida, la libertad moral y la integridad psíquica, física y emocional de la víctima, con gravísimas implicaciones, pues lesiona su fe y la de sus familiares e incluso la de la comunidad.
- 5.4 Cualquier abuso sexual llevado a cabo en un ambiente eclesial daña también la reputación de la Iglesia y de la propia Orden de Clérigos Regulares de Somasca, uno de cuyos objetivos es, precisamente, proteger a los menores, a las personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y a otras a las que la ley reconoce igual tutela, así como a las personas vulnerables².
- 5.5 Para la Orden de Clérigos Regulares de Somasca, el bien del menor y de las personas vulnerables es un valor supremo que hay que salvaguardar y proteger. Por tanto, siempre que exista incluso la más mínima sospecha de que se ha producido una conducta lesiva en relación con lo que podría ser un delito contra el sexto mandamiento con un menor o con una personas de los grupos ya citados, se deberá poner en marcha el protocolo previsto por el ordenamiento canónico y el correspondiente civil, para esclarecer la verdad y alcanzar los fines que la misma Iglesia ha establecido.
- 5.6 La Orden de Clérigos Regulares de Somasca asume la responsabilidad de trabajar por la justicia, como el mejor modo de hallar la verdad, cada vez que surja la

² Según la definición que da el art. 1 de la Carta Apostólica *Vos estis lux mundi* persona vulnerable es aquella que se encuentra en un estado de enfermedad, deficiencia física o psíquica, o privación de la libertad personal que de hecho, incluso ocasionalmente, limita su capacidad para comprender o querer o como resistir la ofensa.

sospecha de un comportamiento ofensivo respecto a estos preciados bienes. Para ello, la Congregación hará todo lo posible por garantizar que la justicia canónica y civil sea debidamente reparada en caso de lesión. En este sentido, la Orden de Clérigos Regulares de Somasca desea brindar una destacada colaboración a la autoridad judicial del Estado, para el esclarecimiento de hechos y responsabilidades.

- 5.7 Cualquier conducta cómplice o de encubrimiento u ocultación de estos pecados graves y delitos o el impedimento de la correspondiente investigación por parte de la legítima autoridad o el no comunicar o ignorar elementos o información útil para el esclarecimiento de la verdad, ha de ser rechazado. De la misma manera que hay que condenar el silencio de quienes son llamados a declarar sobre los hechos. La Orden de Clérigos Regulares de Somasca comparte la praxis del “*ser responsables*”, (en inglés, *accountability*), que combate la praxis del ocultamiento de la información del delito. Sólo si cada uno de nosotros –empezando por los Superiores de las comunidades, los miembros del Instituto y los diferentes responsables de las distintas obras educativas y asistenciales– comprendiese lo importante que es descubrir y sacar a la luz lo que antes se mantenía oculto y en la sombra, o por vergüenza o para proteger el honor de las personas, de las familias, de los grupos, de las instituciones implicadas, se podría contribuir a la clarificación y a una actuación responsable, para salvar la vida, la dignidad y la libertad humana y hacer justicia.
- 5.8 Toda persona herida merece que se respete su voluntad y su sensibilidad; y lo mismo su familia. A todos ellos hay que garantizarles siempre nuestra acogida, nuestra comprensión, la participación en su dolor, nuestro acompañamiento y el apoyo espiritual y psicológico adecuados.
- 5.9 La Orden de Clérigos Regulares de Somasca entiende que para llegar a la verdad y a la justicia se necesita que haya transparencia. La transparencia tiene que ser consecuencia directa e ineludible del conocimiento y de la comprensión, frutos de la escucha y la asunción de responsabilidades [de la *accountability*], de la superación de la terrible costumbre de ocultar los abusos comprobados. Es fundamental reconocer la veracidad de los hechos, pero la transparencia también supone dar a conocer las iniciativas planteadas para poner en marcha una tutela efectiva, señalando los protocolos con los que abordar esas situaciones, las medidas adoptadas y comunicando las conclusiones y decisiones tomadas en relación con los que han sido declarados culpables. La aplicación del principio de transparencia permitirá, únicamente, que las personas implicadas, las comunidades de referencia y hasta incluso terceras personas lleguen a conocer en plenitud no solo los hechos delictivos y la culpabilidad, sino también todo este camino que la Iglesia ha emprendido sin demora, para responder a situaciones como éstas.

6. Prevención

- 6.1 La prevención es, sin duda, la respuesta más eficaz que la Orden de Clérigos

Regulares de Somasca puede ofrecer, pues solo así podrá defender y realizar el valor de su testimonio cristiano y de la misión educativa y pastoral, que está llevando a término en muchas partes del mundo, distantes unos de otros.

- 6.2 Prevenir supone conocer y dar a conocer el problema, hablar de él con respeto y claridad, para que se tome conciencia de él y se asuman responsabilidades para actuar eficazmente y tutelar a las personas implicadas.
- 6.3 Prevenir supone identificar los factores de riesgo en el entorno y en las personas y llevar a cabo acciones encaminadas a la tutela de los menores, de las personas vulnerables y de las que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón.
- 6.4 Prevenir supone prever planes de enseñanza y divulgación de la cultura necesaria para un conocimiento del fenómeno; ofrecer las indicaciones precisas para establecer las maneras de relacionarse más adecuada en un determinado ambiente, para identificar las condiciones ambientales de riesgo y conocer el comportamiento más adecuado, según la prudencia.
- 6.5 Prevenir supone desarrollar códigos de conducta que tengan en cuenta los principios y la normativa dictada por el ordenamiento canónico vigente, las leyes estatales, el ambiente cultural, los diferentes roles de las personas implicadas en las tareas educativas, pastorales y espirituales, en las que toman parte activa los menores de edad y otras personas merecedoras de protección.
- 6.6 Prevenir supone elaborar e poner en marcha opciones que den prioridad al respeto por la vida, la dignidad y la libertad de la persona, especialmente tratándose de menores y vulnerables.
- 6.7 Prevenir supone reconocer los errores, las negligencias y la superficialidad del pasado, para no volver a cometer los mismos errores.
- 6.8 Prevenir supone recurrir a expertos, ajenos a nosotros, en los diferentes temas, para comprender en profundidad el fenómeno de los abusos dentro de la Iglesia y asegurar una cultura y una información correctas.
- 6.9 Prevenir supone ser conscientes del papel importantísimo que desempeña el uso generalizado de la tecnología, los medios de comunicación, los nuevos métodos de comunicación multimedial. La difusión de la pornografía en la red y la extrema facilidad de acceso a ella condiciona de manera decisiva el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con inevitables consecuencias en su esfera sexual, emocional y relacional, en sus capacidades cognitivas y en su forma de relacionarse con los demás.
- 6.10 Prevenir supone colaborar con otros organismos y sujetos de la sociedad civil para promover una cultura eficaz de protección. En este sentido, la Orden de los Padres Somascos pondrá en marcha iniciativas, conferencias, programas de información y formación, a organizar en todas las obras de las Provincias, con el fin de implicar lo más que se pueda a todos los miembros del Instituto, a los fieles presentes en ellos, a los que deben ser tutelados, sus familias y a sus comunidades.
- 6.11 Los religiosos, clérigos o no, son mucho más que trabajadores sociales o consejeros de los jóvenes: han sido consagrados para llevar la Palabra y la gracia del Señor al pueblo de Dios. Esto sólo es posible con una intensa vida espiritual y una formación

integral de la persona, adecuada y consciente. Por eso, prevenir supone, además:

- a. seleccionar con sumo cuidado y prudencia a quienes solicitan su ingreso en el Instituto o se ofrecen como colaboradores en los distintos niveles y funciones;
- b. vigilar continuamente, con un altísimo nivel de atención, la presencia y la persistencia de la idoneidad vocacional de sus miembros y de los diferentes colaboradores.

En este sentido, es útil citar el siguiente pasaje de la Carta Circular de la CDF dirigida a las Conferencias Episcopales para la preparación de las Líneas-guía de la gestión de los casos de abuso sexual a menores por parte de clérigos:

«En el año 2002, Juan Pablo II dijo: “no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes” (cf. Discurso a los Cardenales Americanos, 23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación Pastores dabo vobis, así como las instrucciones de los correspondientes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos valoren y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas Ratio Institutionis sacerdotalis de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe prestar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis. [...]El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también, con especial atención, la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.»

- c. comunicar oportunamente, incluso a través de cursos de formación y actualización dirigidos tanto a los miembros, clérigos o no, como a los colaboradores laicos, a las familias de los menores y de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela. Cada uno de ellos tiene que tener muy claro que no corre el riesgo de quedarse solo o aislado o, peor aún, sin poder contar con la tutela de las entidades eclesiales en las que había confiado o a las que lo había

encomendado su familia.

7. Información y protección de la reputación y confidencialidad de todos los involucrados

7.1 La responsabilidad de hacer pública la información adecuada, que responda a la verdad, ha de ser ejercida siempre con sumo cuidado, delegando oportunamente la tarea de portavoz en una figura profesional. Cuando el asunto esté sometido a un procedimiento administrativo o judicial, ya sea un procedimiento canónico y / o civil, esa información deberá proporcionarse respetando el carácter de reserva que caracteriza las fases del mismo y con la obligación de tutelar la buena fama y la confidencialidad de cuantos estén implicados, así como la voluntad de la presunta víctima.

8. Efectividad, puesta en marcha y funcionamiento de las Líneas-guía para tutela de los menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, y de personas vulnerables.

8.1 Estas Líneas-guía tienen valor de instrucción, en base a lo establecido por el can. 34 del CDC; y, junto con otras instrucciones elaboradas por las respectivas entidades de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca y por la autoridad competente de las Iglesias particulares, establecen el comportamiento de la propia Orden en relación con los casos que atañen a la tutela de menores, de personas vulnerables y de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón. Serán efectivas a partir del día siguiente a su publicación en la página web institucional de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca.

8.2 La puesta en marcha de estas Líneas-guía y Directrices depende de la responsabilidad de todos, especialmente de quienes ejercen un servicio de autoridad a cualquier nivel y en cualquier institución de la Orden y de las entidades vinculadas o dependientes de ella.

8.3 A todos los Padres Somascos y a los laicos, ya sean empleados fijos u ocasionales, colaboradores, voluntarios, profesores, catequistas, y a todos cuantos prestan servicio en nuestras instalaciones, se les exige respeto, corrección y prudencia además de la observancia de los principios contenidos en las mismas. En ese orden de cosas, cada Provincia deberá dar a conocer estas Líneas-guía y las Directrices específicas que cada una de ellas establezca en relación con este asunto.

8.4 Y todos, religiosos y novicios de la Congregación de Clérigos Regulares de Somasca, además de colaboradores y empleados laicos de las actividades de nuestra Congregación se comprometen a respetar las Directrices de la Iglesia universal, de las respectivas Conferencias Episcopales, de la propia Iglesia local y de la Orden.

8.5 Todas las personas a las que hemos hecho referencia están obligadas, como ciudadanos, a respetar las leyes civiles vigentes en sus respectivos países.

9. Fuentes de referencia

9.1 Todas las Comunidades de los Padres Somascos de cualquier lugar del mundo, comparten y aplican, en materia de protección de menores, de personas vulnerables y que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón, las siguientes fuentes de referencia: la ley divina natural; la ley divina positiva; la ley emanada por la Iglesia para sí misma a lo largo del tiempo (ley positiva). La doctrina y la tradición de la Iglesia tienen un grado de obligación diferente, en cuyo vértice está siempre la Palabra de Dios.

9.2 Las fuentes a las que se debe hacer referencia en cuanto a tutela de menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, son las siguientes:

a. El *Código de Derecho Canónico* y el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, sabiendo que el Libro VI del Código de Derecho Canónico, en su totalidad, ha sido reformulado por la Constitución Apostólica del Papa Francisco *Pascite gregem Dei* del 1 de junio de 2021 y que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021. En la nueva versión, el *delictum contra sextum cum minor* está expresamente previsto en el can. 1398, entre los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre y ya no entre los delitos contra obligaciones especiales, y redactado de la siguiente manera:

«**Can. 1398** - §1. *Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:*

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.º que de manera inmoral obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§2. *Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el §1 o en el c. 1395 §3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§2-4, añadiendo también otras penas, según la gravedad del delito».*

«**Can. 1395** - §1. *El clérigo concubinario, aparte del caso de que trata el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión, a la que, si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.*

§2. *El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, si el delito se ha cometido públicamente, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera.*

§3. *Debe ser castigado con la misma pena que indica el §2 el clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de su autoridad, comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo u obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales».*

- b. La **Constitución Apostólica *Pastor Bonus*** de 28 de junio de 1988, con las modificaciones introducidas posteriormente.
- c. La **Carta Apostólica** en forma de m. p. ***Sacramentorum sanctitatis tutela***, del 30 de abril de 2011, con la cual se promulgaron las *Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, válidas tanto para los fieles latinos como para los orientales. Con este *motu proprio*, el Papa Juan Pablo II promulgó las normas relativas a los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El abuso de menores cometido por un diácono, sacerdote u obispo está considerado como uno de “*los delitos más graves*” y sometido a la jurisdicción de la Congregación para la Doctrina de la Fe (por eso es un *delictum reservatum*). Se trata de una legislación especial y, por lo tanto, prevalece sobre la universal.
- d. Las ***Normae de delictis Congregatione pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*** emanadas el 21 de mayo de 2010 por el Papa Benedicto XVI. En la Introducción histórica, a cargo de la Congregación para la Doctrina de la Fe, así se expone su razón de ser: “*Tras un estudio cuidadoso y esmerado de los cambios propuestos, los miembros de la Congregación para la Doctrina de la Fe presentaron al Romano Pontífice el resultado de sus propias determinaciones que fueron aprobadas por el Sumo Pontífice mismo, con resolución de 21 de mayo de 2010, y también él ordenó su promulgación*”. Los cambios introducidos son tanto sustanciales como de procedimiento.
- e. La **Carta al Pueblo de Dios en Irlanda**, del Sumo Pontífice Benedicto XVI, el 19 de marzo de 2010.
- f. La **Carta Circular *Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero***, de la Congregación para la Doctrina de la Fe (3 de mayo de 2011). Este documento, que trata específicamente del delito *contra sextum cum minor*, estaba destinado a los obispos para “*dar una respuesta adecuada a los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos en sus diócesis*” (cf. *Introducción* de la Carta) y para invitar a las Conferencias Episcopales a desarrollar pautas que “*establezcan unas orientaciones comunes para cada Conferencia Episcopal, y eso les ayude a armonizar de la mejor manera posible los esfuerzos de cada Obispo en la tutela de los menores*” (cf. *Conclusión*). Se trata de un texto de referencia que puede servir para un abanico de

destinatarios más amplio de cuanto se explicita y que es absolutamente imprescindible, ya que ofrece numerosos elementos de reflexión y definiciones de las instituciones jurídicas implicadas. Se propone la “*remisión de los delitos a la autoridad competente*”, sin que se prejuzgue la competencia del foro interno sacramental (parte I, letra e) y el compromiso de colaboración con las autoridades civiles, ya propuesto por Benedicto XVI en la Carta a los católicos de Irlanda. La circular de mayo de 2011 tiene un contenido más preciso y definido que el que anticipaba la *Guía para comprender los procedimientos básicos de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CFD) en relación con las acusaciones de abusos sexuales* del 11 de abril de 2010 (letra A) y aclara, más concretamente, que la colaboración no solo debe referirse a los abusos cometidos por los clérigos, sino también a los perpetrados por el personal laico y religioso que trabaja en dependencias eclesíásticas (parte I, let. e).

- g. La **Carta Apostólica** del 11 de julio de 2013, en forma de *motu proprio*, **A nuestro tiempo**.
- h. La **Carta Apostólica** del 4 de junio de 2016, en forma de *motu proprio*, *Como madre amorosa*, con la que el Pontífice quiere situar entre las “*causas graves*” por las que un Obispo puede ser removido de su cargo eclesíástico “*la negligencia de los Obispos en el ejercicio de su cargo, en particular en relación con los casos de abuso sexual de menores y de personas vulnerables, previstos por el M. P. 'Sacramentorum Sanctitatis Tutela' promulgado por San Juan Pablo II y modificado por mi querido predecesor Benedicto XVI. En esos casos, se observará el siguiente procedimiento*” (Boletín de la Sala de Prensa de la Santa Sede, de 4 de junio de 2016). El m. p. propone procedimientos y medidas institucionales con el fin de generar una auténtica *accountability* (“*ser responsable*”) en los casos de la mala conducta de los obispos y superiores religiosos, por una mala gestión de los casos de abuso sexual *cum minore*. En concreto: dispone que un Obispo, un Eparca o un Superior de un Instituto religioso o Sociedad de vida apostólica de derecho pontificio pueda ser destituido si su falta de diligencia al respecto se puede considerar grave, según prevé el **art. 1**: “*§1. El obispo o exarca diocesano, o quien tenga la responsabilidad de una Iglesia particular o de otra comunidad de fieles equivalente a ella, según el can. 368 CDC y can. 313 CCEO, aunque sea de forma temporal, podrá ser legítimamente destituido de su cargo, si por negligencia ha cometido u omitido actos que hayan causado daño grave a otros, ya se trate de personas físicas o de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial. §2. El obispo diocesano o el exarca sólo pueden ser removidos si objetivamente han faltado de manera muy grave a la diligencia que les exige su oficio pastoral, incluso sin culpa moral grave de su parte. §3. Tratándose de abuso de menores o adultos vulnerables, basta que la falta de diligencia sea grave. §4. Los Superiores Mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio se equiparan al obispo diocesano y al exarca.*

- i. El don de la vocación sacerdotal está regulado por la ***Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*** publicada por la Congregación para el Clero (8 de diciembre de 2016), que incluye un apartado sobre la tutela de los menores y el acompañamiento de las víctimas (art 202).
- j. La ***Carta del Papa Francisco al Pueblo de Dios peregrino en Chile***, del 31 de mayo de 2018, en la que el Sumo Pontífice llama la atención sobre la necesidad de redescubrir el sentido auténtico del mensaje del Evangelio, para revalorizar la libertad y la integridad de la persona. De esta reflexión surge la invitación a los centros religiosos de formación, seminarios, institutos de formación, facultades teológicas a que promuevan una reflexión teológica capaz de suscitar una fe madura y al mismo tiempo una comunidad abierta al diálogo, al encuentro y a la discusión, capaz de identificar y bloquear potenciales situaciones de abuso: «5. *La cultura del abuso y del encubrimiento es incompatible con la lógica del Evangelio ya que la salvación ofrecida por Cristo es siempre una oferta, un don que reclama y exige la libertad. Lavando los pies a los discípulos es como Cristo nos muestra el rostro de Dios. Nunca es por coacción ni obligación sino por servicio. Digámoslo claro, todos los medios que atenten contra la libertad e integridad de las personas son anti-evangélicos; por tanto, también es necesario generar procesos de fe donde se aprenda a saber cuando se puede dudar y cuando no. “La doctrina, o mejor, nuestra comprensión y expresión de ella, ‘no es un sistema cerrado, privado de dinámicas capaces de generar interrogantes, dudas, cuestionamientos’, ya que las preguntas de nuestro pueblo, sus angustias, sus peleas, sus sueños, sus luchas, sus preocupaciones, poseen valor hermenéutico que no podemos ignorar si queremos tomar en serio el principio de encarnación”. Invito a todos los Centros religiosos de formación, facultades teológicas, institutos, seminarios, casas de formación y de espiritualidad a promover una reflexión teológica que sea capaz de estar a la altura del tiempo presente, promover una fe madura, adulta y que asuma el humus vital del Pueblo de Dios con sus búsquedas y cuestionamientos. Y así, entonces, promover comunidades capaces de luchar contra situaciones abusivas, comunidades donde el intercambio, la discusión y la confrontación sean bienvenidas [16]. Seremos fecundos en la medida que potenciemos comunidades abiertas desde su interior y así se liberen de pensamientos cerrados y autoreferenciales, llenos de promesas y espejismos que prometen vida pero que en definitiva favorecen la cultura del abuso.»*
- k. La ***Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios*** (20 de agosto de 2018) que recoge el espíritu de la Iglesia frente a la grave cuestión de los abusos. En ella, el Pontífice, tras la publicación del informe sobre casos de pedofilia en las Diócesis de Pensilvania (Estados Unidos), expresa, en nombre de todo el pueblo de Dios, “*vergüenza y arrepentimiento*” y subraya la necesidad de conversión de toda la comunidad para conseguir una renovación eclesial: «*Siempre es bueno recordar que el Señor, “en la historia de la salvación, ha salvado a un pueblo. No existe identidad plena sin pertenencia a un pueblo. Nadie se salva*

solo, como individuo aislado, sino que Dios nos atrae tomando en cuenta la compleja trama de relaciones interpersonales que se establecen en la comunidad humana: Dios quiso entrar en una dinámica popular, en la dinámica de un pueblo” (Exhort. ap. Gaudete et exultate, 6). Por tanto, la única manera que tenemos para responder a este mal que viene cobrando tantas vidas es vivirlo como una tarea que nos implica y compete a todos como Pueblo de Dios. Esta conciencia de sentirnos parte de un pueblo y de una historia común hará posible que reconozcamos nuestros pecados y errores del pasado con una apertura penitencial capaz de dejarse renovar desde dentro. Todo lo que se realice para erradicar la cultura del abuso de nuestras comunidades, sin una participación activa de todos los miembros de la Iglesia, no logrará generar las dinámicas necesarias para una sana y realista transformación.» Toda comunidad implicada responde al flagelo del abuso no porque sea culpable sino porque su tarea es cuidar de los más pequeños. Cada vez que uno de los más pequeños o los más frágiles es ofendido, toda la comunidad sufre, porque no ha podido detener al agresor ni poner en práctica todo lo necesario para evitar y prevenir ese abuso. La prevención no puede consistir en una serie de actos aislados o ejecutados de manera mecánica, sino que ha de ser parte de un proceso de renovación eclesial comunitaria, capaz de centrarse en la atención y tutela de los más necesitados de protección. Sólo desde esta perspectiva de conversión, podrá una comunidad superar el silencio, la indiferencia, el prejuicio, la inercia.

- l. Las **Actas del Encuentro para la Protección de Menores en la Iglesia** - Vaticano, 21-24 de febrero de 2019.
- m. La **Carta Apostólica** en forma de *Motu Proprio* del Sumo Pontífice Francisco ***Sobre la protección de menores y personas vulnerables*** (26 de marzo de 2019). Supone una fuente legislativa y una directriz para el Estado de la Ciudad del Vaticano, tras lo anunciado al final del *Encuentro sobre la protección de los menores en la Iglesia* de febrero de 2019. “*La tutela de los menores y personas vulnerables forma parte integral del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a dar al mundo*”, se lee en la introducción del *Motu proprio*: “*Todos tenemos, pues, el deber de acoger con generosidad a los menores y a las personas vulnerables y de crear para ellos un entorno seguro, dando prioridad a sus intereses*”.
- n. La **Carta Apostólica** en forma de *motu proprio* del Sumo Pontífice Francisco ***Vos estis lux mundi***, del 9 de mayo de 2019 (conocida por las iniciales VELM). Con este *m. p.* se establecen definiciones y procedimientos para denunciar el acoso y la violencia y garantizar que los Obispos y los Superiores religiosos den debida cuenta de su trabajo. También se introduce la obligación de que clérigos y religiosos denuncien los abusos, no solo los de menores, y se pide a cada Diócesis que se dote de un sistema de fácil acceso al público para recibir denuncias. A los laicos pertenecientes a la Iglesia se les invita también a informar. De ahí la necesidad de proporcionarles un lugar físico y virtual de

contacto (por ejemplo, una dirección de correo electrónico apostata). La normativa fue promulgada *ad experimentum* y deberá ser coordinada con la normativa de SST.

- o. El **Rescriptum ex audientia SS.mi** [B1010] del Santo Padre Francisco (17 de diciembre de 2019) con el que se introducen algunos cambios en las “*Normae de gravioribus delictis*”. En relación con la fuente anterior, la edad se elevó de 14 a 18 años y se declaró punible “*la adquisición o posesión o divulgación, con fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años por parte de un clérigo, de cualquier forma y por cualquier medio.*”
- p. El **Rescriptum ex audientia SS.mi** [B1010] del Santo Padre Francisco (17 de diciembre de 2019) con el que se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas. En él se establece que los abusos sexuales cometidos por miembros del clero contra menores ya no están sujetos al secreto pontificio, mientras que el secreto de oficio sigue siendo efectivo para garantizar la “*seguridad, integridad y confidencialidad*” de las varias fases del proceso, con el fin de “*proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas.*”
- q. El **Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos** [Ver. 1.0], del 16 de julio de 2020, con el que la Congregación para la Doctrina de la Fe responde a las numerosas cuestiones sobre los pasos que han de seguirse en las causas penales de su competencia. Este *Vademécum* está destinado a los Ordinarios y a los profesionales del derecho que se encuentran teniendo que aplicar de forma concreta la normativa canónica referida a los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. No es un texto normativo, sino una especie de “manual”; no obstante, se recomienda su observancia.
- r. Las **Constituciones y Reglas de la Congregación de Clérigos Regulares de Somasca**.

También conviene tomar como referencia las **Líneas-guía para la Tutela de los menores y personas vulnerables** de las respectivas *Conferencias Episcopales* y de las *Conferencias de Superiores Mayores*.

De este rápido repaso se desprende que el tema de la tutela de menores y personas vulnerables ha sido objeto de una atención permanente, en estos últimos tiempos, tras las reiteradas intervenciones del Papa Francisco, para asegurarse de que la seguridad de niños y personas vulnerables en el ámbito eclesial está garantizada. Por esa razón, el Preósito general y su Consejo han realizado una amplia reflexión y un profundo análisis, que se ha concretado en la redacción de este protocolo, destinado a todos los religiosos del Instituto, clérigos o no, y demás personas que ostenten un cargo y que desempeñen un oficio en el ámbito de nuestro Instituto, especialmente si están en contacto con menores y con personas vulnerables; pues todos, independientemente de la tarea que realicen, deben saberse responsables.

10. Definiciones

- 10.1 Una definición clara facilita la transparencia y la comunicación interna y externa eficaz. Una comunicación eficaz es parte integrante del proceso de renovación eclesial y de la realización de una tutela efectiva sobre menores y personas vulnerables. No se puede desbloquear la cultura del silencio y ofrecer información correcta y conforme a la verdad si no se utiliza una nomenclatura común, fruto de reglas y parámetros rigurosos, que implican una reflexión a nivel teológico, jurídico, filosófico, antropológico sobre cómo el tema *de quo* se está abordando y tratando en contextos culturales y sociales con idiomas y expresiones distintas. Si se confunden las categorías teológicas, jurídicas, etc. la terminología no puede ser clara.
- 10.2 No existe una definición concreta y común del concepto de abuso sexual, debido a las diferencias culturales y sociales que existen en el mundo y a la diferente normativa vigente sobre el tema en cada Estado. La normativa canónica, como puede verse en el apartado sobre las fuentes, tiene disposiciones muy concretas que no coinciden necesariamente con las que rigen en los Estados. De acuerdo con la legislación canónica vigente hasta el 7 de diciembre de 2021, los actos sexuales cometidos con menores de dieciocho años o con personas a las que la ley reconoce igual tutela, son delitos *contra sextum* solo si los cometen clérigos –diocesanos o miembros de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica–. En caso de que fueran cometidos por miembros de Institutos religiosos o Institutos seculares y Sociedades de vida apostólica no ordenados, llevaban a su dimisión del instituto. Cometidos, en cambio, por fieles laicos, tales actos se consideraban simplemente pecados.
- 10.3 A partir del 8 de diciembre de 2021, la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* supuso la entrada en vigor del Libro VI del CDC. La nueva versión de can. 1398, que sustituye al can. 1395 en su anterior redacción, queda claro que los delitos allí descritos detalladamente, incluyen como autores no sólo a los clérigos sino también a cualquier religioso y a los fieles laicos. El sujeto pasivo es un menor de dieciocho años; pero a diferencia del canon correspondiente de la versión anterior del Libro VI, se amplía a toda persona que habitualmente hace un uso imperfecto de su razón y a aquellas a las que la ley reconoce igual tutela.
- 10.4 En cuanto a las penas aplicables a todos ellos, según lo dispuesto por el nuevo can. 1398, además de la privación del cargo y de otras justas penas, que no excluyen, si el caso lo requiere, la reducción al estado laical, se establece que a los religiosos –clérigos o no– y a los fieles que cometan los delitos recogidos en el §1 del mismo canon o los delitos mencionados en el can. 1395 §3 [nuevamente redactado tras la

revisión del libro VI]³ les sean aplicadas las penas que señala el can. 1336 §§2-4⁴, además de otras penas, de ser necesario, acordes con la gravedad del hecho.

10.5 La disposición del **art. 6** de las *Normae de delictis reservatis* establece cuáles son las infracciones penales reservadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF): «§1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: 1º- El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; 2º- La adquisición, retención o divulgación, con fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de una edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo, en cualquier forma y con cualquier medio. §2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el §1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.»

10.6 Las normas promulgadas con la carta apostólica *Vos estis lux mundi* (VELM), del 7 de mayo de 2019, cuyo valor es *ad experimentum* por tres años, establecen (art. 3) que clérigos y religiosos están obligados a denunciar, en caso de *notitia criminis*, los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo. Es importante para las Provincias todo lo que se expone en el Título I, *Disposiciones generales*, en relación con el establecimiento de sistemas fijos y fácilmente accesibles al público para presentar los informes; la obligación de informar por parte de un clérigo o un religioso; la tutela de quien informa; la acogida, escucha y seguimiento de quienes

³ ³ CIC Can. 1395 (nueva versión) §3. Con la misma pena mencionada en el §2, se castigará al clérigo que cometa un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con violencia, amenazas o abuso de autoridad u obliga a alguien a realizar o someterse actos sexuales.

⁴ ⁴ CIC 1336 - §1. Las penas expiatorias que pueden aplicarse a un delincuente a perpetuidad o por tiempo predeterminado o indefinido, además de las otras que la ley eventualmente haya establecido, son las enumeradas en los §§2-5.

§2: Mandamiento judicial:

1 ° permanecer en un lugar o territorio específico;

2 ° pagar una multa o una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según i regulaciones definidas por la Conferencia Episcopal

§3: Prohibición:

1 ° permanecer en un lugar o territorio específico;

2 ° ejercitar, en cualquier lugar o en un lugar o territorio específico o fuera de ellos, todos o algunos cargos, cargos, ministerios o funciones o solo algunos deberes inherentes a los cargos o cargos; 3 ° para colocar todos o algunos actos de poder de orden;

4 ° para colocar todos o algunos actos de poder de gobierno;

5 ° ejercer cualquier derecho o privilegio o utilizar insignias o títulos;

6 ° gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas y participar con derecho a voto en los consejos y colegios eclesiásticos;

7 ° llevar el hábito eclesiástico o religioso.

§4 Privación:

1° de todas o algunas oficinas, despachos, ministerios o funciones o solo de algunos deberes inherentes a los cargos o cargos;

2° la facultad de recibir confesiones o la facultad de predicar;

3° del poder delegado de gobierno;

4° de algunos derechos o privilegios o insignias o títulos;

5° de toda la *retribución* eclesiástica o parte de ella, según normativa establecida por la Conferencia Episcopal, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1350, párrafo 1.

§5. Despido del estado clerical.

afirman haber sido afectados y de sus familias. El *Motu proprio* equipara a una “persona vulnerable” con un menor, del que da una definición precisa en el art. 1 §2 b. En el Título II, *Disposiciones para los obispos y los equiparados a ellos*, es de interés para las Provincias lo que se dice sobre el cumplimiento de las leyes estatales (artículo 19). En cuanto a la violación del sexto precepto del Decálogo con menores, *Vos estis lux mundi* no modificó la infracción penal que establece el can. 1395 §2 CDC y el art. 6 §1, n. 1 del *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*. Además se confirma que la sentencia por delitos de esta naturaleza, cometidos por un clérigo con un menor, son responsabilidad de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

- 10.7 Para que se produzca un delito de abuso sexual de un menor o persona vulnerable –tal como lo contemplan las normas del *m. p. SST*, la carta apostólica *VELM* y cuanto previsto en el can. 1398 CDC, en vigor desde el 8 de diciembre de 2021– no es necesario que se produzca una relación sexual real entre el clérigo o religioso y el menor: es suficiente la realización de actos impuros, que implican la violación del precepto [contacto de órganos sexuales, tocamientos, caricias lascivas y también actos impuros realizados por el infractor consigo mismo en presencia del menor, aunque no haya contacto físico directo de éste último ni su participación]. También es materia de delito la exhibición de material pornográfico, el beso con lujuria o como acto de impulso y lujuria, el mostrarse desnudo o realizar actos sexuales ante una webcam o utilizar un teléfono móvil u otro dispositivo para la transmisión de imágenes (videos o fotografías). Además se incluye toda relación verbal que se produzca en una conversación telefónica o por Internet o por medio de aplicaciones que permiten chatear.
- 10.8 Las *Normae de delictis reservate* de 2010, ya incluían como *delicti contra sextum cum minore*, la adquisición, posesión o divulgación con fines libidinosos por parte de un clérigo, de imágenes pornográficas de menores [quienes tengan menos de dieciocho años] de la manera o por el medio que sea. El art. 1 de *VELM* ha ampliado los grupos de sujetos activos en un delito *contra sextum cum minore*, pues incluye, además de a los clérigos, a los miembros de Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica. La disposición antes mencionada establece que el abuso sexual consiste en “i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o a someterse a actos sexuales; ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas”. El can. 1398 del Libro VI revisado del Código de Derecho Canónico prevé dos delitos imputables al fenómeno de la pornografía infantil. El primero sería el reclutamiento o inducción de un menor o de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, a exhibirse pornográficamente o participar en manifestaciones pornográficas reales o simuladas; el segundo consistiría en adquirir, tener, exhibir o divulgar inmoralmemente, de cualquier forma y por cualquier medio, imágenes pornográficas

de menores o personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón.

10.9 Definición de menor: es toda persona cuya edad es inferior a la establecida por la ley para llegar a la edad adulta. Para la Iglesia, “menor” es la persona que no ha cumplido los dieciocho años, según la definición del can. 97 §1 de la CDC⁵. Para VELM art. 1 §2 “menor” es toda persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella.

10.10 “Persona vulnerable” es “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite, incluso ocasionalmente, su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa” [VELM, art. 1 §2]. En la nueva formulación del can. 1398 CDC no se hace referencia a este grupo, pero se hace referencia a aquellas personas a las que la ley reconoce igual tutela. La definición de “persona vulnerable” podría ser la de persona de ambos sexos que, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, no está en condiciones de decidir con plena conciencia, libertad y responsabilidad sobre sus propios actos y los de los demás, debido a limitaciones de naturaleza física o psíquica, temporales o permanentes.

10.11 En caso de delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometido por un clérigo, una persona que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y aquellas otras a las que la ley reconoce igual tutela son equiparables a un menor [SST art. 6, §1.1; Libro VI, art. 1398 §1, nn. 1°, 2°, 3° CDC, en su nueva versión].

10.12 Por “material pornográfico infantil” se entiende “cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales” [VELM, art. 1 §2].

10.13 Además de los abusos a personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón, pueden producirse también comportamientos inadecuados o impropias respecto al sexto mandamiento del Decálogo con adultos vulnerables. Los religiosos de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca podrán ser sancionados de acuerdo con el Derecho Canónico, incluida la apertura de un proceso de expulsión del Instituto.

10.14 La prescripción empieza a contar a norma del can. 1362 §2 CDC y del can. 1152 §3 CCEO. En delitos de abuso *contra sextum cum minore* a que se refiere el art. 6 §1 n. 1 de las *Normae de graviribus* del SST, el plazo para la prescripción es de veinte años y comienza a contar el día en que el menor cumple dieciocho años [art. 7 §1-2 de las *Normae de graviribus* del SST]⁶. El comportamiento inadecuado o impropio de los religiosos en materia del sexto mandamiento del Decálogo con adultos vulnerables, si se consideran delito, prescribe según el CDC.

10.15 Respecto a los laicos que trabajan en las varias obras de nuestra Congregación, si

⁵ CDC Can. 97 - §1. La persona che ha compiuto diciotto anni è maggiorenne; sotto tale età, è minorenn

⁶ §1. Fatto salvo il diritto della Congregazione per la Dottrina della Fede di derogare alla prescrizione per i singoli casi, l'azione criminale relativa ai delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede si estingue per prescrizione in vent'anni.

§2. La prescrizione decorre a norma del can. 1362 §2 del Codice di Diritto Canonico e del can. 1152 §3 del Codice dei Canonici delle Chiese Orientali. Ma nel delitto di cui all'art. 6 §1 n. 1, la prescrizione inizia a decorrere dal giorno in cui il minore ha compiuto diciotto anni.

son acusados de actos delictivos imputables a los casos que recoge el can. 1398 CDC [que, insistimos, entró en vigor el 8 de diciembre de 2021, como todo el Libro VI], en el art. 6 §1 de las *Normae de gravioribus delictis* y en el art. 1 de *VELM*, hay que proceder con la denuncia ante el correspondiente estamento civil y con la interrupción de la relación laboral, de acuerdo con el procedimiento que estipulan las leyes de cada país. Si un fiel que *“goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el §1 o en el c. 1395, §3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito”*.

10.16 El abuso de autoridad o del propio oficio, al que ahora se hace referencia en la nueva formulación del can. 1326, §1, 2º CDC del Libro VI, por el cual *“el juez debe castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto a quien está constituido en alguna dignidad o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito”*⁷, ha sido puesto en evidencia por el Papa Francisco durante su viaje a Irlanda, tanto en la *Carta al Pueblo de Dios*, del 20 de agosto de 2018, como en la posterior reunión del 25 de agosto con los jesuitas, donde reiteró igualmente que: *“el elitismo y el clericalismo favorecen toda forma de abuso. Y el abuso sexual no es el primero. El primero es el abuso de poder y de conciencia”* [Cuaderno 4038, *La Civiltà Cattolica*, 15 de septiembre 2018, 449]. Por último, el m.p. *Vos estis lux mundi* quiso incluir el abuso de autoridad entre las circunstancias que hacen que un comportamiento como se describe en su art. 1 §1, a - i⁸, que en parte alude al c. 1395 §2 CDC, en la formulación que estaba en vigor hasta el 7 de diciembre de 2021, y al can. 1398 §1 CDC de la nueva versión del Libro VI sea sancionable. El abuso, además, afecta a cualquier forma de condicionamiento, prevaricación e imposición más o menos velados y a comportamientos transgresivos y opresores por parte de eclesiásticos y de colaboradores eclesiales respecto a personas adultas

⁷ Can. 1326 - §1. El juez debe castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto:

1.º a quien, después de una condena o declaración de pena, continúa delinquiendo de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad;

2.º a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito;

3.º a quien, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente;

4.º a quien haya delinquido en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada.

§2. En los casos de los que se trata en el §1, si la pena establecida es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia.

§3. En los mismos casos, si la pena está establecida como facultativa pasa a ser obligatoria.

⁸ 8 PAPA FRANCISCO, Carta Ap. Vos estis lux mundi, Art. 1 - Ámbito de aplicación

§1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

a) obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;

realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;

producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo.

que ocupan una posición subordinada en relación con ellos; o que están en formación; o que acuden a ellos para un acompañamiento espiritual o el sacramento de la reconciliación o para pedir ayuda o para otras necesidades o servicios pastorales. Podría resultar que, desde el punto de vista jurídico, la calificación de tales comportamientos –que en el ordenamiento canónico podrían constituir delitos reales o simplemente actos imprudentes, no recomendables o impropios– no fuese inmediata. Sin embargo, aunque no constituyan un delito, exigen medidas disciplinarias o, por lo menos, un toque de atención o una advertencia, por el daño que acarrearán en los fieles que las padecen.

10.17 Un hecho que ilustra plenamente el delito de abuso de autoridad es la obligación de denunciarlo incluso cuando ha sido cometido por quienes presiden comunidades eclesiales, Cardenales, Patriarcas, Obispos, etc. pues así lo establece el art. 1 §1 b del m. p. *Vos estis lux mundi*, que lo describe como “*conductas llevadas a cabo por..., que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo*”. Otro hecho jurídicamente relevante es el de mantener un comportamiento contrario a una norma legal, en el ejercicio de un oficio o cargo. Además, algunas veces no es fácil descubrir el “abuso”, y hasta se corre el riesgo de considerar “autoritario” un comportamiento o, por el contrario, de subestimar u obviar auténticas formas de abuso, teniendo en cuenta que, bajo el aspecto sancionador, las nuevas normas reducen el índice de discrecionalidad a la hora de aplicar las sanciones.

11. Sugerencias concretas sobre los pasos a seguir

11.1 La tutela de los menores no puede limitarse a remediar cada *notitia criminis* referida a los casos de violación del sexto precepto del Decálogo *cum minore*. Con estas Líneas-guía, nuestro Instituto pretende abordar temas cruciales como la atención y protección de las víctimas, el apoyo a sus familias y la investigación preliminar. Las Provincias han ido aprendiendo poco a poco a afrontar estos casos, que requieren esfuerzo para superar la cultura del silencio, a agilizar la investigación canónica, a ocuparse de la comunicación, a colaborar con la justicia. Todo esto es el punto de partida indispensable para dar credibilidad a cuantos trabajan para garantizar un ambiente seguro en el ámbito educativo, asistencial, espiritual, pastoral; pero se necesitan otras intervenciones.

11.2 Estas son algunas sugerencias:

- a. La primera se refiere a la lectura del informe del encuentro: “*La protección de los menores en la Iglesia*”, de febrero de 2019, y del discurso de clausura del Papa Francisco en aquella ocasión, así como de los primeros actos del Sumo Pontífice después de este encuentro [*Carta apostólica en forma de Motu Proprio sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables*, con fecha de 26 de marzo de 2019] y las demás fuentes ya señaladas. También hay

que conocer cuanto ha realizado la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores, creada por el Papa Francisco en marzo de 2014. Y los procedimientos para los casos de *notitia criminis* del *Motu proprio Vos estis lux mundi*, del Papa, publicado el 7 de mayo de 2019, sobre los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo. Para las Provincias es de gran interés cuanto se explica en el Título I, “*Disposiciones generales*”, sobre el establecimiento de un lugar accesible al público para recibir información; la obligación de clérigos y miembros de Institutos de Vida Consagrada de informar; la protección de quienes denuncian; la atención y la escucha de quienes aseguran que han sido ultrajados y de sus familias. En el Título II, “*Disposiciones relativas a los Obispos y equiparables a ellos*” es de interés para las Provincias lo que se dice sobre el cumplimiento de las leyes estatales (artículo 19). Sobre la violación del sexto precepto del Decálogo con menores, *Vos estis lux mundi* no modifica la infracción penal contemplada en el can. 1395 §2 CDC y en el art. 6 §1, n. 1 del m. p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. También se confirma que el juicio por delitos de este tipo, cometidos por un clérigo, es competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Se invita a las Provincias a que conozcan más a fondo el procedimiento a través del *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, del 16 de julio de 2020.

- b. La segunda es que se tengan como punto de referencia, además de estas Líneas-guía, las de la propia Conferencia Episcopal, que son normativas para cada Provincia, pues abordan situaciones vinculadas a su propio contexto cultural y toman soluciones comunes, teniendo en cuenta la legislación civil y el derecho penal de cada país. Estas Líneas-guía están siendo revisadas por cada Conferencia Episcopal y contarán con la aprobación de la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- c. La tercera consiste en dar cauce a un diálogo que trate de identificar los trazos esenciales de las Directrices de cada Provincia, confrontándose con los de la Orden y en contacto, sobre este asunto, con la Curia General y con las demás Provincias. Las Directrices de cada Provincia han de tener en cuenta el ámbito de aplicación, la persona de contacto para la tutela de los menores, agentes pastorales y actividades, el consentimiento informado de los padres o tutores, la tramitación de denuncias de supuestos casos de abuso y la descripción sumaria del *delictum contra sextum*.
- d. Una cuarta sugerencia tiene que ver con la implicación de los miembros de las distintas comunidades educativas y pastorales. Puesto que se trata de garantizar la puesta en marcha de espacios educativos y pastorales seguros, la comunidad tiene que comprometerse desde el principio y no solo en la fase de aplicación. Por eso pensamos que no basta con enviar a las Provincias estas Líneas-guía para que se distribuyan y apliquen de manera rutinaria, en perjuicio de una reflexión sobre las situaciones concretas de cada Provincia o de cada comunidad. Hay que iniciar un proceso de renovación eclesial que abarque las

diferentes situaciones y a todas las personas implicadas, incluidos los religiosos, los laicos que están en contacto con los menores y los representantes de los padres. Este proceso de reflexión, de confrontación, de adaptación a cada una de las situaciones y culturas, que tiene que desembocar en la asunción de responsabilidades y desarrollar la capacidad de rendir cuentas (*accountability*), conducirá a una mayor madurez de nuestras comunidades en lo que se refiere a sensibilidad y cultura de la prevención.

- e. Otra sugerencia más sería la de poner en marcha centros de escucha, encomendados a colaboradores bien preparados, además de una dirección de correo electrónico exclusiva para la recepción de denuncias sobre abusos sexuales a personas de los grupos ya mencionados.
- f. La última sugerencia es la de que esas Directrices sean sometidas a la aprobación del Prepósito provincial y Consejo y se hagan públicas. Publicarlas es también una manera de contribuir al desarrollo de una mayor sensibilidad por la tutela del menor, tanto en la Iglesia como en la sociedad.

11.3 Insistimos en que la tutela del menor o de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela, no puede reducirse únicamente a ocuparse de las *notitiae criminis* sobre abusos a menores. Hay que promover y defender los derechos humanos y los de la infancia, mediante el desarrollo sistemático de una cultura de prevención, que exige un intenso trabajo y la máxima atención a las situaciones y al ambiente donde convive la infancia y demás destinatarios de tutela que podrían estar sujetos al riesgo de ser abusados, maltratados, explotados.

11.4 La propia Provincia es persona jurídica que lleva a cabo el proceso y que recibe y aprueba las Directrices para la protección de menores en el ámbito de la Provincia.

11.5 Se considera oportuno que la Provincia cree una Comisión para el estudio y la conducción del proceso anteriormente descrito y el coordinamiento de las aportaciones de las comunidades educativas y pastorales. Estas Líneas-guía pueden servir para iniciar y reforzar el proceso de renovación y reflexión en cada Provincia, la cual proporcionará estímulos a religiosos y comunidades y les irá indicando las etapas del mismo, a través de encuentros formativos.

11.6 Dado que la responsabilidad es de cada Provincia, el Prepósito provincial y su Consejo deberán decidir si para la respectiva Provincia bastan estas Líneas-guía o conviene también elaborar sus propias Directrices para la tutela del menor, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela. El Procurador general y los despachos de la Curia general designados para ello podrán brindar sugerencias y consejo, pero cada Provincia iniciará libremente el proceso de acercamiento al tema a través de esta instrucción, de las fuentes anteriormente señaladas y de la implicación de sus miembros. El Prepósito general y su Consejo facilitarán, mediante un diálogo constante con las Provincias y en sus reuniones con los Prepósitos y consejeros provinciales, momentos de estudio, reflexión y debate.

11.7 Se advierte también que todo religioso, clérigo o no, y todo fiel laico que

desempeño de manera estable cargos representativos y oficios de responsabilidad y dirección en la Orden, tiene que estar informado y se le deberá entregar una copia del texto de las Directrices o Líneas-guía de la Provincia, además de este documento, sin los anexos. A falta de un documento específico de carácter provincial, se entregarán estas Líneas-guía [ver Anexo A adjunto, con la certificación de entrega y recepción de una copia de la documentación señalada, que deberá ser firmada por la persona que la recibe].

12. Procedimiento canónico contra religiosos ordenados

A. Admisión de denuncias

12.1 Las denuncias por abuso sexual pueden provenir de fuentes diversas: de las presuntas víctimas o sus familiares, de los servicios diocesanos, de organismos civiles, de miembros de la comunidad religiosa, de compañeros de trabajo, del mismo presunto culpable. De acuerdo con los principios y disposiciones de estas Líneas-guía, cualquier persona que tenga conocimiento de un comportamiento sexual inapropiado, con visos de verosimilitud, con menores o personas vulnerables, debe comunicarlo sin demora [siempre por escrito, no de forma anónima] al Preósito provincial, para que éste pueda actuar de acuerdo con el Código de Derecho Canónico, y proteger a la posible víctima, perseguir la verdad, facilitar la acción de la justicia y la enmienda del infractor.

Los casos señalados de buena fe no pueden tener repercusiones negativas para el denunciante, incluso cuando, al final del procedimiento, los hechos denunciados resultasen infundados. Nuestra Orden debe acoger y acompañar a quienes señalan estos casos, aunque no sean ellos las víctimas. A quien presenta una denuncia, a quienes se declaran víctimas, a sus familiares, a los testigos no se les puede imponer ningún vínculo de silencio sobre lo declarado ante la autoridad eclesiástica.

Si el denunciante exige el anonimato, su deseo deberá ser respetado, siempre que su testimonio no resulte determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, no se podrá garantizar el anonimato en el ámbito de la información a la autoridad estatal.

12.2 Quien reciba la *notitia criminis* deberá comunicarla al Preósito provincial mediante documento escrito y firmado. El documento debería estar firmado también por las personas implicadas. Para verificar la *notitia criminis*, el Preósito provincial puede contar con la colaboración de otras personas. Cuando se dé una *notitia criminis*, habrá que comunicarla al Preósito general. Si se tiene conocimiento de ello porque el clérigo o el religioso ha sido detenido, se suspenderá el procedimiento canónico, hasta que finalice el procedimiento civil. En ese caso, el Preósito provincial deberá informar al Preósito general.

B. Investigación previa: naturaleza y finalidad

12.3 Después de haber comprobado la veracidad de la acusación, el Preósito provincial

deberá iniciar la investigación preliminar de los hechos, las circunstancias y la imputabilidad [can. 1717 CDC], que podrá realizarla él mismo o por medio de un Delegado, siempre con suma prudencia. Apenas iniciada la investigación preliminar, el Preósito provincial deberá comunicarlo al Preósito general.

12.4 Al empezar la investigación preliminar, el Preósito provincial deberá nombrar un Notario, que levantará acta de la investigación, de la declaración de las partes y testigos y firmará todas las páginas de los documentos, junto con el Preósito provincial o un Delegado suyo, para dar fe de su autenticidad. Para garantizar una mayor transparencia del proceso indagatorio, conviene que la Provincia documente cada entrevista con un texto firmado de manera conjunta por los intervinientes.

12.5 La investigación preliminar tiene por objeto proporcionar al Preósito provincial los datos necesarios para decidir si existen pruebas fundadas de delito. Los resultados, sean los que sean, se enviarán al Preósito general.

Durante la investigación preliminar, el Preósito provincial o su Delegado deberá averiguar:

- a. la identidad de la presunta víctima [nombre, fecha de nacimiento, domicilio];
- b. la identidad del sospechoso [nombre, edad, oficio y responsabilidades];
- c. la deliberada intención de cometer delito o la culpabilidad del sospechoso;
- d. los hechos denunciados, para asegurarse de que ocurrieron realmente; si son ilícitos en sí mismos y las circunstancias que motivaron los hechos que dieron lugar al acto criminal; fecha, lugar, forma de ejecución, frecuencia, daño causado, posibles recaídas, relación con la presunta víctima, etc.;
- e. cualquier otro dato útil para la investigación;
- f. al menor presuntamente ultrajado sólo se le tomará declaración si es determinante para la verificación del hecho y cuando se haya obtenido previamente el consentimiento escrito de sus padres o tutores legales. La declaración del menor tiene que hacerse en un ambiente seguro y confidencial, en perfecto cumplimiento de los métodos y criterios de escucha de la presunta víctima, en presencia de un profesional buen conocedor de las condiciones psicológicas, cognitivas y emocionales del menor. Un menor podrá siempre estar acompañado, asistido y respaldado por sus padres o su tutor legal u otra persona de confianza, señalada por ellos y su representante legal. El bienestar del niño es más necesario que nunca, sobre todo en esta fase.

También hay que recoger pruebas, como documentos, declaraciones de las partes –víctima y acusado–, testimonios y cualquier otro elemento que se considere útil.

12.6 La investigación preliminar deberá estar terminada en un plazo de 90 días a partir de la fecha de inicio que se establece en el decreto; por causa justificada, el Preósito provincial o el Delegado de la investigación preliminar podrá autorizar una prórroga por un período máximo de otros 60 días.

12.7 La investigación preliminar debe considerarse una fase previa al proceso penal y no supondrá ni juicio ni sentencia. Por tanto, no se requieren pruebas claras ni del crimen ni de la imputabilidad del religioso, es suficiente contar con indicios serios.

La información recogida se podrá presentar como prueba en el proceso penal – administrativo o judicial– si éste llegara a incoarse.

C. Tutela de la confidencialidad y reputación de las partes involucradas

12.8 Las investigaciones deben realizarse con prudencia y cautela, para no poner en peligro la privacidad y la reputación de nadie, según el can. 220 CDC, que establece que: *“A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza”*, pensando, además, en *“el bien común”*, como se indica en el can. 223 CDC. Y todos deben respetar esto: el imputado, la presunta víctima, su familia, los testigos, los investigadores, el notario, cualquier persona que conozca la investigación y la autoridad eclesiástica.

D. Portavoz

12.9 Sólo el Preósito provincial o su Delegado serán portavoces. El portavoz es quien mantiene cualquier contacto con los medios de comunicación. Si fuese necesario, podrá encomendar este servicio a un especialista: a un canonista o un abogado civil.

E. Derechos del acusado

12.10 El Preósito provincial es el garante de los derechos del sospechoso: *“A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál es la información que se pueda comunicar al acusado durante la investigación previa”* [Carta circular de la CDF a las Conferencias Episcopales, II - 3.05.2011]; por eso:

- a. debe asegurarse de que el religioso reciba la ayuda y la asistencia necesarias durante la investigación y el correspondiente asesoramiento espiritual y / o psicológico;
- b. evitará que, durante la investigación, se ponga en peligro la reputación y la intimidad del clérigo sospechoso [can. 1717 §2 CDC y can. 220 CDC];
- c. aunque el sospechoso goza de la presunción de inocencia, el Preósito provincial limitará el ejercicio de su ministerio, como medida cautelar, mientras se esté realizando la investigación para el esclarecimiento de las acusaciones.

F. Decisiones y medidas cautelares

12.11 Durante la investigación preliminar de aquellos procesos abiertos por la autoridad civil o por la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Preósito provincial puede limitar el ejercicio del ministerio de un clérigo o religioso, restringiendo, por ejemplo, su participación en la vida comunitaria, en su actividad personal y pastoral; impidiendo al imputado el ejercicio del ministerio sagrado u oficios eclesiásticos; imponiendo o limitando su residencia a un determinado lugar o espacio. Y también le puede proponer medidas como el asesoramiento y el apoyo psicológico y / o médico.

- 12.12 Estas medidas cautelares se adoptarán como medida de prudencia donde se considere oportuno, sin necesidad de una prueba objetiva de la culpabilidad del imputado. Todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal [can. 1722 CDC].
- 12.13 Hay que prohibir al religioso / clérigo el ejercicio público del ministerio sagrado o de oficios que impliquen cualquier relación con menores, si se percibe riesgo para estos últimos o si ello fuese motivo de escándalo para la comunidad.
- 12.14 En caso de abuso sexual, habrá que proceder conforme lo establecido por las Conferencias Episcopales o por los Obispos diocesanos.
- 12.15 Si el imputado es un laico que ejerce un trabajo, el que sea, en nombre y representación de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca, la Provincia correspondiente se atenderá a las normas civiles y canónicas pertinentes, reservándose el derecho de aplicar cualquier otra medida cautelar necesaria, para asegurar la tutela de los implicados y su reputación –por ejemplo, suspensión de cualquier actividad educativa y alejamiento de lugares frecuentados por menores y personas con derecho a tutela–; si, además, el acusado es un empleado, se pondrá en marcha el procedimiento disciplinario que establece la ley civil. Si el imputado es un aspirante a la vida consagrada e incluso sacerdotal, sin perjuicio de cuanto ya se ha dicho, la Provincia realizará todas las comprobaciones necesarias para verificar que aún cumple las condiciones vocacionales.

G. Remisión de la documentación al Prepósito general

- 12.16 Una vez concluida la investigación preliminar, independientemente del resultado, el Prepósito provincial enviará al Prepósito general, autenticada con su voto, copia de la documentación de la misma.
- 12.17 Los originales se guardarán en el archivo secreto de la Provincia.
- 12.18 El Prepósito general remitirá las actas de la investigación preliminar a la Congregación para la Doctrina de la Fe, junto con su **propio voto** y el de su Consejo, sobre el contenido de la causa y sobre cómo proceder en adelante.

H. Denuncia a la autoridad civil

- 12.19 La Orden de Clérigos Regulares de Somasca brindará total cooperación a la autoridad civil, en caso de constancia comprobada del delito, pero sin violar el fuero interno sacramental.
- 12.20 Respecto a la obligación de comunicar a la autoridad civil un presunto delito, cada Prepósito provincial, en el ámbito de su Provincia, se atenderá a las leyes civiles vigentes en cada País.
- 12.21 La colaboración con la autoridad civil no se limita a los casos de abuso sexual cometidos por religiosos clérigos de la Orden, sino que abarca también aquellos casos que involucran a religiosos no clérigos o a laicos que trabajan en obras bajo nuestra responsabilidad. Habrá que proceder de acuerdo con las reglas y los procedimientos que establecen las leyes de cada País.

I. Denuncias infundadas

- 12.22 Si durante las investigaciones o procesos penales resulta que una denuncia es infundada, la Congregación devolverá al clérigo a sus funciones y tomará las medidas oportunas para rehabilitar su reputación. Cuando las acusaciones son falsas, sobre todo si se hacen para desprestigiar al imputado, atentan contra su dignidad, su buena reputación y la de toda la comunidad eclesial.
- 12.23 Quien haya sido acusado falsamente puede emprender legítimamente un procedimiento canónico y / o civil contra el acusador falso, por difamación y calumnia. Tales conductas constituyen delitos canónicamente punibles con una pena proporcionada, sin excluir la censura [can. 1390 §2 CDC y 1452 CCEO). Todo calumniado tiene derecho a protección y al restablecimiento inmediato de su dignidad [can. 1390, §§2-3 CDC].

J. Archivado

- 12.24 Cuando no son necesarios para el proceso penal, actas y decretos sobre la investigación realizada por nuestro Instituto se guardarán en el archivo secreto de la Curia provincial [can. 1719 CDC].

13. Aspectos pastorales

A. Respecto a la presunta víctima

- 13.1 Ante una información o una denuncia verosímil, el Preósito provincial deberá tomar medidas inmediatas para ayudar a la presunta víctima de abuso sexual y a su familia.
- 13.2 El diálogo tiene por objeto ayudar a que la presunta víctima se sienta acogida y acompañada, a que pueda perdonar al autor del delito y a que se reconcilie con la Iglesia. Perdonar, sin embargo, no significa justificar la violencia ni exculpar a quien la cometió del correspondiente delito.
- 13.3 Durante el período de instrucción y desarrollo del proceso, el Preósito provincial se asegurará de que la presunta víctima y su familia puedan contar con apoyo humano, espiritual y, si hace falta, psicológico. El Preósito provincial puede designar a un Consejero o a una persona de confianza para que sigan a estas personas y las ayuden a afrontar las dificultades. Cualquier forma de apoyo a las víctimas deberá quedar registrada, conforme a los principios de legalidad y transparencia. Esta medida evita que los apoyos ofrecidos se malinterpreten y sean vistos como una forma de acallar a las víctimas. El apoyo brindado a las víctimas ha de ser un medio para alivio de las lesiones infligidas y solo se ofrecerá cuando aquellas lo acepten libre y de manera consciente, y consideren que es el adecuado para su restablecimiento.
- 13.4 La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento canónico como parte ofendida y a exigir al responsable la reparación de los daños.

B. Respecto al acusado

- 13.5 A un religioso ordenado que se reconoce o es declarado culpable de abuso sexual, se le proporcionará acompañamiento humano, espiritual y psicológico y se le brindará apoyo fraterno, al margen de las sanciones canónicas o jurídicas que se le impongan.
- 13.6 El Prepósito provincial mantendrá con el religioso acusado un diálogo honesto y sincero, lo tratará con misericordia evangélica y con firmeza jurídica, y tomará las medidas necesarias para resolver el problema
- 13.7 Le propondrá un tipo de vida comunitaria y una actividad adecuada que permitan su recuperación humana, espiritual y religiosa. No carecerá de los medios para su sustento, pero habrá que tener cuenta que la pena impuesta por esos delitos podría incluir su destitución del estado clerical y la expulsión del instituto religioso, conforme a las disposiciones canónicas vigentes.
- 13.8 El Prepósito provincial podrá también proponerle que se someta a un tratamiento psicológico. En ese caso, se le enviarán a él las valoraciones periódicas, salvaguardando siempre el respeto a la intimidad, que deberán formar parte de la documentación recabada en el curso de la investigación.

C. Respecto a la comunidad

- 13.9 Respecto a la comunidad afectada por el malestar y la vergüenza, ante la evidencia del abuso sexual de un religioso a menores, a personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y a otras a las que la ley reconoce igual tutela, como a las vulnerables, habrá que actuar con rapidez y firmeza para tomar todas las medidas indispensables y poner a salvo la dignidad y el derecho a la intimidad de los implicados.
- 13.10 La comunidad debe saber que la Iglesia no es connivente con este delito, que siente hacia las víctimas y sus familias una profunda comprensión y solidaridad y que aborda el problema con toda rigurosidad y transparencia.
- 13.11 Cuando se trata de un delito de dominio público, se recomienda que la comunidad ore por los implicados y que se disponga para ayudar en lo que pueda.
- 13.12 Si se considera conveniente, a juicio del Prepósito provincial, una persona idónea informará a la comunidad de los hechos y de las medidas adoptadas, por medio de una nota clara, objetiva y escueta.

14. Acompañamiento de los culpables

La responsabilidad penal es personal. La sentencia definitiva impone al culpable una pena justa y la oportuna reparación integral por el daño causado.

- 14.1 Si tras el correspondiente procedimiento judicial o extrajudicial se constata el comportamiento abusivo hacia un menor o persona vulnerable, aunque se le haya impuesto la reducción al estado laical, al culpable se le ofrecerá la posibilidad de emprender un camino personalizado de reeducación, incluso bajo el aspecto

psicológico y espiritual, para que pueda comprender la gravedad del mal causado, las causas de ese comportamiento y la posibilidad de enmendarse. Desde esta perspectiva, habrá que invitar a la petición de perdón por parte del infractor, la reconciliación con la víctima, respetando siempre la voluntad de esta última, pues ha de prevalecer el interés del menor y de la persona vulnerable.

15. Relación con la autoridad civil

- 15.1 El abuso sexual, además de ser un delito canónico y un pecado muy grave, supone un quebrantamiento de la ley civil, previsto y sancionado por ella.
- 15.2 La justicia civil y la canónica persiguen, ambas, la búsqueda de la verdad, la promoción de la justicia y la enmienda del delincuente. Por ello, en obsequio a la normativa canónica, civil y concordataria, la Orden de Clérigos Regulares de Somasca brindará a la autoridad judicial del Estado una importante colaboración para el esclarecimiento de los hechos y su responsabilidad.
- 15.3 La Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe *para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, del 3 de mayo de 2011, especifica, sobre la cooperación con las autoridades civiles, que “...el abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que opera en estructuras eclesíásticas”.
- 15.4 La denuncia a la autoridad judicial del Estado es el acto mediante el cual se comunica el conocimiento de un delito al ministerio fiscal del tribunal penal competente (o sea, la Fiscalía) o a un agente de la policía judicial.

CONCLUSIÓN

Estas Líneas-guía no sustituyen de manera alguna ni las normas de la Santa Sede ni las indicaciones de las respectivas Conferencias Episcopales ni las leyes canónicas penales y procesales. Nuestra propuesta pretende llamar la atención sobre la importancia y la obligación que tiene cualquier estamento de la Iglesia y de la autoridad eclesíástica de intervenir inmediatamente, si se producen estos casos. Y también queremos ofrecer un medio práctico para que nuestra Orden actúe de manera correcta y con justicia en un asunto que concierne al bienestar terreno y sobrenatural de la vida, de la dignidad y de la libertad de la persona y, además, a la capacidad que tiene la Santa Iglesia para dar testimonio.

Cada Prepósito nuestro deberá establecer el modo más adecuado para que las

comunidades, cada religioso y los colaboradores laicos que prestan sus servicios en nuestras casas conozcan estas directrices. La importancia de este hecho y la delicadeza del problema exigen que se tome en serio la tarea de dar a conocer y estudiar los aspectos aquí abordados y definidos. Para ello, cada Superior Provincial deberá firmar el texto de estas Líneas-guía, como prueba de que las conoce; y el documento por él firmado lo remitirá a la Curia general.

Membrete de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca / de la correspondiente Provincia

ASUNTO: Certificación de entrega y recepción de una copia de las Líneas-guía para la tutela de los menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela.

El abajo firmante _____

CERTIFICO que me ha sido entregada y que recibo una copia de las *Líneas-guía de la Orden de Clérigos Regulares de Somasca para la tutela de los menores, de personas que habitualmente hacen un uso imperfecto de su razón y de otras a las que la ley reconoce igual tutela*, emitidas por el Prepósito general y consejo, y aprobadas por la Consulta de la Orden de 2021, celebrada en la Ciudad de Guatemala del 4 al 8 de octubre de 2021.

En _____, a ____ de _____ de 2022

CÓMO ACTUAR ANTE UNA DENUNCIA DE ABUSO POR PARTE DE UN MENOR

Estas indicaciones sobre cómo actuar sirven para cuando un menor confía a un adulto [clérigo, religioso, laico] que ha sido víctima de abuso sexual, violencia, maltrato o acoso.

- Un adulto al que un menor le confía su historia debe mostrarse acogedor y atento, limitándose a escuchar y a recoger la explicación, sin hacer preguntas.
- En caso de reticencia, las preguntas deben ayudar a hacer fluido el diálogo, y en ningún caso han de ser abrumadoras o inapropiadas.
- Durante el diálogo, todo interlocutor adulto deberá controlar sus sentimientos, por graves o turbios que sean los hechos destapados por las declaraciones del menor.
- No corresponde al adulto al que un menor se confía establecer la veracidad y consistencia del relato ni la emisión de un diagnóstico.
- Hay que crear un entorno ambiental y físico que permita a la presunta víctima sentirse a gusto para hablar.
- No se registrará la conversación con el menor.
- Se informará de inmediato al Superior correspondiente de la conversación con el menor.
- Si el menor tuviese que declarar durante la investigación preliminar, la declaración se llevará a cabo en un ambiente protegido y siempre en presencia de un psicólogo o psicoterapeuta.

INDICIOS DE UNA SITUACIÓN DE MALESTAR EN UN MENOR

Es fundamental el comportamiento del menor; pero la casuística demuestra que son muchas las variables de los indicios que permiten deducir que un menor pudo haber sido víctima de violencia.

La violencia física deja marcas físicas; pero en el abuso, los signos físicos puede que no sean tan evidentes; e incluso pueden ser contradictorios.

Desde el punto de vista psicológico, suelen aparecer en el menor algunos indicios recurrentes, tales como:

1. Confusión y dificultad para expresarse con palabras.
2. Tristeza y tendencia al autoaislamiento.
3. Ataques frecuentes de rabia.
4. Agresividad e hiperactividad; o, por el contrario, total desidia.
5. Repentinos ataques de llanto.
6. Cambios súbitos de costumbres.
7. Patologías y conductas represivas inesperadas (por ejemplo, enuresis nocturna)
8. Alteraciones del sueño, rechazo de alimentos, trastornos gastronómicos.
9. Dificultad para concentrarse, bajada significativa del rendimiento académico.

10. Comportamiento anómalo con los adultos u otros menores (miedo extremo, seducción, propuesta de juegos de contenido sexual inapropiado).

Estos comportamientos pueden darse en todos los menores; pero pueden convertirse en indicadores de posibles situaciones de abuso si son frecuentes, exagerados y prolongados en el tiempo.

CÓMO ACTUAR ANTE UNA DENUNCIA DE ABUSO POR PARTE DE UN ADULTO

Una presunta víctima mayor de edad puede decidir revelar los abusos sufridos muchos años después, porque dejaron de funcionar los mecanismos que durante años sirvieron para ocultar en lo más profundo lo sucedido.

El modo de actuar con un adulto es muy semejante al que se utiliza con los menores, especialmente en lo de escuchar con respeto, sin hacer preguntas específicas, controlando, quien escucha, sus propias emociones, e informando inmediatamente al Superior al que compete la tutela del menor.

**Normas sobre los delitos más grave
reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe**

NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga, conforme al art. 2 §2, los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas, a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y de lo que prescribe la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§2. En los delitos que trata el §1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 §3 del Código de Derecho Canónico [=CDC] y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales [=CCEO].

§3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que trata el §1, a tenor de los siguientes artículos.

Art. 2

§1. Los delitos contra la fe, de que trata el art. 1, son la herejía, el cisma y la apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del CDC y de los cann. 1436 y 1437 CCEO.

§2. En los casos de que trata el §1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar mediante un auto extra judicial, sin perjuicio del derecho a apelar o a presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§3. En los casos de los que trata el §1, compete al Ordinario o al Jerarca, a norma del derecho, remitir al foro externo la excomunión *latae sententiae* o la excomunión mayor, respectivamente.

Art. 3

§1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y Sacramento de la Eucaristía, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º llevarse o retener con finalidad sacrílega o profanar las especies consagradas, de que trata el can. 1382 §1 CDC y el can. 1442 CCEO;

2º atentar contra la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que trata el can. 1379 §1 n. 1 CDC;

3º la simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de la que trata el can. 1379 CDC y el can. 1443 CCEO;

4º la concelebración del Sacrificio Eucarístico, prohibida por el can. 908 CDC y por el can. 702 CCEO, de la que trata el can. 1381 CDC y el can. 1440 CCEO, junto con ministros de

las comunidades eclesiales que no siguen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración, con finalidad sacrílega, de una sola materia o de ambas, en la celebración eucarística o fuera de ella, de la que trata el can. 1382 §1 CDC.

Art. 4

§1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, de que trata el can. 1384 CDC y en el can. 1457 CCEO;

2º el tentativo de absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión, de que trata el can. 1379 §1 2º CDC;

3º la simulación de la absolución sacramental, de que trata el can. 1379 §5 CDC y el can. 1443 CCEO;

4º la sollicitación a pecar contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o pretexto de ella, de que trata el can. 1385 CDC y el can. 1458 CCEO, si va dirigida a pecar con el propio confesor;

5º la violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de que trata el can. 1386 §1 CDC y el 1456 §1 CCEO.

6º la grabación hecha con cualquier medio técnico o la difusión con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o el penitente en la confesión sacramental, verdadera o simulada, de que trata el can. 1386 §3 CDC.

§2. En caso de los delitos a que se refiere el §1, a nadie es lícito dar a conocer el nombre del denunciante o penitente, ni al acusado ni a su patrono, si el denunciante o penitente no ha dado su consentimiento expreso; se sopesará cuidadosamente la credibilidad del denunciante y se evitará toda posibilidad de violación del sigilo sacramental, garantizando, además, el derecho de defensa del acusado.

Art. 5

También está reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito gravísimo de tentativo de ordenación sagrada de una mujer:

1º si quien pretende conferir el Orden sagrado a una mujer, así como la mujer que pretende recibirlo, están sometidos al CDC, entonces incurren en la excomunión *latae sententiae*, cuya absolución está reservada a la Sede Apostólica, según el can. 1379 §3 CDC;

2º si quien pretende conferir el Orden sagrado a una mujer, así como la mujer que pretende recibirlo, es un fiel cristiano bajo la jurisdicción del CCEO, será castigado con la excomunión mayor, cuya remisión está reservada también a la Sede Apostólica.

Art. 6

Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años o persona que habitualmente hace un uso imperfecto de la razón; el

desconocimiento o error del clérigo sobre la edad del menor no constituye una circunstancia atenuante o eximente.

2º La adquisición, retención o divulgación, con fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de 18 años por parte de un clérigo, de cualquier forma y con cualquier medio.

Art. 7

Quien cometa los delitos a que se refieren los artículos 2-6, será castigado, si procede, además de con cuanto dispone para cada uno de los delitos el CDC y el CCEO y estas mismas Normas, con una justa pena, a tenor de la gravedad del delito; si se trata de un clérigo, podrá ser castigado también con la expulsión o la destitución del estado clerical.

Art. 8

§1. La culpabilidad de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción a los 20 años.

§2. La prescripción empieza a contar conforme al can. 1362 §2 CDC y al can. 1152 §3 CCEO. Sin embargo, para el delito de que trata el art. 6 n. 1, la prescripción comienza a contar a partir del día en que el menor cumple los 18 años.

§3. La Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva el derecho de derogar dicha prescripción para todos los casos individuales de delitos reservados, incluso si se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas Normas.

Segunda Parte

NORMAS PROCESALES

Título I

Competencia del tribunal

Art. 9

§1. El Supremo Tribunal apostólico de la Iglesia latina, así como también de las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes es la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos de los cuales el reo es acusado, única y conjuntamente con los a él reservados, en razón del nexo de la persona y de la complicidad.

§4. Los delitos reservados a este Supremo Tribunal pueden ser abordados mediante un proceso judicial o mediante un auto extrajudicial.

§4. Las sentencias emitidas por este Supremo Tribunal en el ámbito de su propia competencia, no están sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 10

§1. Los jueces de este Supremo Tribunal son, por derecho propio, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§2. Preside el colegio de los Padres, como *primus inter pares*, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo de Prefecto esté vacante o el Prefecto se halle imposibilitado, su oficio lo cumple el Secretario de la Congregación.

§3. Es también competencia del Prefecto de la Congregación el nombramiento de otros jueces estables o delegados.

Art. 10

§1. Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba información verosímil de un delito considerado más grave, hecha la investigación según establecen los can. 1717 CDC y 1468 CCEO, la presentará a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual, si no asume la causa por circunstancias especiales, ordenará al Ordinario o al Jerarca que procedan.

§2. Es competencia del Ordinario o del Jerarca, hacer que se cumpla lo establecido en el can. 1722 CDC o en el can. 1473 CCEO desde el comienzo de la investigación preliminar.

§3. Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al Ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación, que se encargará ella misma o por medio de un delegado suyo.

Art. 11

En las causas reservadas a ella, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede subsanar los actos, salvo siempre el derecho de defensa, si las leyes procesales fueron violadas.

Título II

El proceso judicial

Art. 12

§1. Los miembros de la Congregación para la Doctrina de la Fe son, de derecho, jueces de este Supremo Tribunal.

§2. El Prefecto de la Congregación, *primus inter pares*, preside el Tribunal; en sede vacante o por imposibilidad del Prefecto, ocupará el cargo el Secretario de la Congregación.

§3. Corresponde, además, al Prefecto de la Congregación nombrar a otros jueces.

Art. 13

En todos los tribunales, y para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de:

1º Juez y Promotor de Justicia, solamente sacerdotes con doctorado o, en su defecto, con licenciatura en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica.

2º Notario y Canciller, tan solo sacerdotes de íntegra reputación y por encima de toda sospecha.

3º Abogado y Procurador, cualquier fiel doctorado o, en su defecto, con licenciatura en derecho canónico, aprobados por el Presidente del Colegio.

Art. 14

La Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder, en casos especiales, la dispensa del requisito del sacerdocio.

Art. 15

El Presidente de turno del Tribunal, consultado el Promotor de Justicia, posee la misma potestad que establece el art. 10 §2.

Art. 16

§1. Terminada en cualquier caso la instancia en otro Tribunal, todas las actas de la causa serán remitidas de oficio, cuanto antes, a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§2. A partir del día en que la sentencia de primera instancia sea dada a conocer y en un plazo perentorio de sesenta días útiles, se les reconoce al acusado y al Promotor de Justicia del Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe el derecho de apelación.

§3. La apelación hay que presentarla ante el Supremo Tribunal de la Congregación, el cual, salvo que la causa le haya sido asignada a otro Tribunal, juzgará, en segunda instancia, las causas ya vistas en primera instancia por otros Tribunales o por ese mismo Supremo Tribunal Apostólico, con una composición colegial distinta.

§4. No cabe recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de la Congregación contra una sentencia sobre los demás delitos a que se refiere el art. 9 §2 únicamente.

Art. 17

Si, durante la apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación totalmente distinta, ese Supremo Tribunal puede admitirla y juzgarla en primera instancia.

Art. 18

Se considerará juzgada una causa:

1º si la sentencia ha sido emitida en segunda instancia;

2º si la apelación no ha sido interpuesta en el plazo fijado en el art. 16 §2;

3º si durante el recurso de apelación caducó la instancia o se renunció a ella.

Título III

El proceso extrajudicial

Art. 19

§1. Si la Congregación para la Doctrina de la Fe decide que se abra un proceso extrajudicial, se aplicarán el can. 1720 CDC o el can. 1486 CCEO;

§2. Con un mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe se pueden imponer penas expiatorias perpetuas.

Art. 20

§1. Un proceso extrajudicial es competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe o del Ordinario o Jerarca o de un Delegado suyo.

§2. Sólo pueden desempeñar la función de Delegado los presbíteros con doctorado o, en su defecto, con licenciatura en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica.

§3. Para la función de Asesor en este proceso, a tenor del can. 1720 CDC, se requieren los requisitos mencionados en el can. 1424 CDC.

§4. Quien dirige la investigación no puede desempeñar las funciones a que se refieren los §§ 2 y 3.

§5. A tenor del can. 1486 CCEO, sólo pueden desempeñar la función de Promotor de Justicia los presbíteros con doctorado o, en su defecto, con licenciatura en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica.

§6. Sólo pueden ejercer de Notario sacerdotes de íntegra reputación y por encima de toda sospecha.

§7. El reo debe disponer siempre de un Abogado y Procurador, que podrá ser cualquier fiel doctorado, o, en su defecto, con licenciatura, en derecho canónico, reconocidos por

la Congregación de la Doctrina para la Fe o por el Ordinario o Jearca o un Delegado suyo. Si el reo no lo hiciere, la autoridad competente designará uno, que permanecerá en el cargo hasta que aquel nombre el suyo.

Art. 21

La Congregación para la Doctrina de la Fe podrá dispensar del requisito del sacerdocio y de los títulos académicos a los que se refiere el art. 20.

Art. 22

Terminado en cualquier caso un proceso extrajudicial, todas las actas de la causa serán remitidas de oficio, cuanto antes, a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 23

§1. A tenor del can. 1734 CDC, el Promotor de Justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe y el reo tienen derecho a pedir por escrito la revocación o corrección del auto emitido por el Ordinario o Delegado suyo, en virtud del can. 1720, 3° CDC.

§2. Sólo después, el Promotor de Justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe y el reo, cumplido lo dispuesto por el can. 1735 CDC, podrán apelar jerárquicamente al Congreso del mismo Dicasterio, a tenor del can. 1737 CDC.

§3. Contra el auto emitido por el Jearca o por su Delegado de acuerdo con el can. 1486, § 1, 3° CCEO, el Promotor de Justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe y el reo pueden apelar jerárquicamente al Congreso del mismo, a tenor del can. 1487 CCEO.

§4. No cabe recurso de apelación ante el Congreso de la Congregación para la Doctrina de la Fe contra un auto sobre los demás delitos a que se refiere el art. 9 §2 únicamente.

Art. 24

§1. Contra los actos administrativos individuales de la Congregación para la Doctrina de la Fe para casos de delitos reservados, al Promotor de Justicia del Dicasterio y al reo se les reconoce el derecho a interponer recurso de apelación en un plazo perentorio de sesenta días hábiles, ante la propia Congregación, que deberá decidir si procede y su legitimidad, invalidando cualquier otro recurso, de conformidad con el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

§2. Si el imputado desea presentar el recurso a que se refiere el § 1, deberá servirse siempre, bajo pena de inadmisibilidad del propio recurso, de un Abogado, que habrá de ser un fiel con el correspondiente mandato especial y doctorado o, al menos, con una licencia en derecho canónico.

§3. Para efectos de admisibilidad, el recurso del § 1 debe indicar claramente el *petitum* y exponer las razones *in iure et in factum* en que se funda.

Art. 25

Un auto penal extrajudicial es definitivo:

1° Una vez vencido el plazo establecido por el can. 1734 §2 CDC o por el can. 1737 §2 CDC;

2° Una vez vencido el plazo establecido por el can. 1487 §1 CCEO;

3° Una vez vencido el plazo a que se refiere el art. 24 §1 de este Reglamento;

4° Siempre que haya sido expedido por la Congregación para la Doctrina de la Fe contra el art. 24 §1 de este Reglamento.

Título IV
Disposiciones finales

Art. 26

La Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva el derecho de someter directamente a la decisión del Sumo Pontífice, en cualquier momento y grado del procedimiento, las causas de especial gravedad a las que se refieren los artículos 2-6, en cuanto a la destitución o deposición del estado clerical, con dispensa de la ley del celibato, cuando consta claramente que el delito se ha cometido y después de haberle ofrecido al acusado la facultad de defenderse.

Art. 27

El acusado está en su derecho de presentar en cualquier momento, al Sumo Pontífice, a través de la Congregación para la Doctrina de la Fe, la solicitud de dispensa de todos los cargos derivados de las Sagradas Órdenes, incluido el celibato; y, si es necesario también, los votos religiosos.

Art. 28

§1. Salvo denuncias, procesos y decisiones que tienen que ver con los delitos a los que se refiere el art. 6, están sujetas al secreto pontificio las causas relativas a los delitos regulados por las presentes Normas.

§2. Quien violare el secreto o quien, por dolo o negligencia grave, causare algún perjuicio a un acusado o a los testigos o cuantos intervienen en la causa penal a instancia de la parte perjudicada o de oficio, será castigado con una pena proporcional.

Art. 29

En estas causas, además de lo dispuesto en estas Normas, se aplicarán también los cánones sobre delitos y penas y sobre el proceso penal de ambos Códigos.